

ORDENANZAS FISCALES VIGENTES EJERCICIO 2019

ÍNDICE

A.- Impuestos

- 01 Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- 02 Impuesto sobre Actividades Económicas.
- 03 Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- 04 Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
- 05 Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

B.- Tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del Dominio Público Local.

- 06 Tasa por la apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.
- 07 Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local
- 08 Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías.
- 09 Tasa por aprovechamiento especial del dominio público local a favor de empresas explotadoras de servicios de suministro de interés general.

C.- Tasas por la prestación de servicios o la realización de actividades de la competencia local.

- 10 Tasa por la prestación de servicios o realización de actividades de la competencia local. (Instalaciones Deportivas. Instalaciones Culturales. Guardería Municipal. Cementerio Municipal)
- 11 Tasa por expedición de documentos administrativos
- 12 Tasa por otorgamiento de licencia de autotaxis y demás vehículos de alquiler.
- 13 Tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas.
- 14 Tasa por otorgamiento de licencias de apertura de establecimientos.
- 15 Tasa por la autorización de acometidas y servicios de alcantarillado y depuración de aguas residuales.
- 16 Tasa por la prestación del servicio público de recogida domiciliaria de basuras.
- 17 Tasa por la prestación del servicio de inmovilización y retirada de vehículos de vías municipales.
- 18 Tasa por la realización de la actividad administrativa de inspección de vehículos, calderas de vapor, motores, transformadores, ascensores, montacargas y otros aparatos o instalaciones análogos, y de establecimientos industriales y comerciales.
- 19 Tasa por la prestación del servicio público de Cementerio Municipal.
- 20 Tasa por la prestación del servicio de guarda y custodia en el depósito municipal de vehículos

D.- Precios Públicos

- 21 Ordenanza reguladora de los Precios Públicos

E.- Anexos

Tarifas abastecimiento agua potable a domicilio

01.- ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1. -

Este Ayuntamiento, de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, hace uso de la facultad que le confiere la misma en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, previsto en el artículo 60.1 de dicha Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.

ELEMENTOS DE LA RELACIÓN TRIBUTARIA FIJADOS POR LEY

Artículo 2. -

La naturaleza del tributo, la configuración del hecho imponible, la determinación de los sujetos pasivos y de la base de tributación, la aplicación de los beneficios tributarios, la concreción del período impositivo y el nacimiento de la obligación de contribuir o devengo, así como el régimen de administración o gestión, se regula conforme a los preceptos contenidos en la Subsección 2ª, de la Sección 3ª, del Capítulo Segundo del Título II de la citada Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Quedarán exentos de este Impuesto los inmuebles destinados a centros sanitarios de titularidad pública, siempre que los mismos estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros.

TIPOS IMPOSITIVOS

Artículo 3. -

Conforme al artículo 73 de la citada Ley, se fijan los siguientes tipos impositivos:

A.- Bienes Inmuebles en general:

- Para bienes inmuebles urbanos, el 0,663%
- Para bienes inmuebles rústicos, el 0,630 %

B.- Bienes inmuebles de características especiales:

- Para los bienes inmuebles de características especiales, que serán los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario, el 1,30 %.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4.-

La cuota de éste impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible, o liquidable en su caso, los tipos impositivos establecidos en el artículo anterior.

GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 5.

1.- Con carácter general, la gestión, inspección y recaudación de éste tributo se realizará de acuerdo con lo prevenido en la ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

2.- Estarán exentos del impuesto los inmuebles rústicos y urbanos cuya cuota líquida no supere la cantidad de 6,00 euros, tomándose en consideración para los inmuebles rústicos la cuota agrupada.

3.- Bonificaciones del impuesto:

- a. Se establece una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado. El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.
- b. Se establece una bonificación del 70 por 100 de la cuota íntegra del impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que en el período impositivo que corresponda ostenten la condición de titulares de familia numerosa de categoría general y del 90 por ciento para los titulares de familia numerosa de categoría especial. La bonificación se aplicará a los bienes que constituyan la residencia habitual de la unidad familiar, con carácter de primera residencia. La bonificación es compatible con otros beneficios fiscales, debiendo ser solicitada por los interesados en el plazo comprendido entre los días 1 y 31 de enero de cada ejercicio en que se pretenda su aplicación, en modelo aprobado por el Ayuntamiento en el que se indicarán los requisitos exigidos para la obtención de la bonificación, y los documentos que acrediten el cumplimiento de dichos requisitos. No obstante, la Administración prorrogará la aplicación de esta bonificación anualmente hasta la fecha de fin de la vigencia del correspondiente título de familia numerosa, sin perjuicio de la obligación del beneficiario de comunicar la pérdida sobrevenida de los requisitos para su obtención o el cambio de domicilio.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 6. -

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.- Aplazamientos y fraccionamientos de la deuda.

Podrá solicitarse por los sujetos pasivos el aplazamiento o fraccionamiento de la deuda tributaria derivada de este impuesto, con arreglo a las siguientes condiciones:

- a) No se exigirán intereses de demora en los acuerdos sobre aplazamiento o fraccionamiento del pago de la deuda tributaria siempre que el pago total de esta se produzca en el ejercicio de su devengo. Si el aplazamiento o fraccionamiento de la deuda excede de este plazo, devengará los intereses de demora correspondientes al período concedido.
- b) No podrán concederse aplazamientos o fraccionamientos por plazo superior a dos años para las deudas inferiores a 18.000,00€, ni de tres años para

deudas de importe superior a esta cuantía. Excepcionalmente, y previa solicitud razonada del interesado, podrá concederse un año más de aplazamiento o fraccionamiento en cualquiera de dichos supuestos, cuando el importe de la deuda, la situación tributaria o las circunstancias económicas y/o personales del sujeto pasivo lo justifiquen.

- c) Se exigirá garantía en los aplazamientos o fraccionamientos solicitados para deudas superiores a 30.000,00€, sin cuyo requisito no serán concedidas.
- d) La falta de pago en su fecha de cualquiera de la cuotas aplazadas o fraccionadas, originará el vencimiento inmediato de la total deuda pendiente y su cobro por vía ejecutiva.
- e) Los aplazamientos y fraccionamientos concedidos se abonarán necesariamente mediante domiciliación bancaria con un límite mínimo de 50,00€ por cuota aplazada o fraccionada.

02.- ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

Artículo 1. -

De conformidad con lo establecido en el artículo 88 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, las cuotas mínimas fijadas en las tarifas del Impuesto serán incrementadas mediante la aplicación del coeficiente del 35 %.

Artículo 2. -

Al amparo de lo establecido en el artículo 89 de la citada Ley, se establece sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente regulado en el artículo anterior una escala de índices que tendrá en cuenta la situación física del local en el término municipal, atendiendo a la categoría de la calle en que radique la actividad, de conformidad con el siguiente detalle:

Categoría fiscal de la vía pública:	1	2	3	4	5	6
Índices aplicables:	1,1	1,2	1,3	1,4	1,5	1,0

Artículo 3. -

1. - A los efectos previstos en el artículo anterior para la aplicación de la escala de índices, las vías públicas de éste municipio se clasifican en seis categorías fiscales.

2. - Anexo a esta ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de éste municipio, con expresión de la categoría fiscal que le corresponde a cada una de ellas.

3. - Las vías públicas que no aparezcan reseñadas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo así clasificadas hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de la Corporación la categoría fiscal correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de Vías Públicas.

Artículo 4. -

El resto de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria de este impuesto serán los establecidos en la Ley 39/88 de 28 de diciembre y normas que la desarrollan.

Artículo 5. -

1. - Quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial y tributen por cuota mínima municipal incrementada por el coeficiente regulado en el artículo 1 y el índice de situación regulado en el artículo 2, podrán solicitar las siguientes bonificaciones:

Durante los dos primeros años, el 50 %
Durante los tres siguientes años, el 25 %.

2. - Para poder disfrutar de la bonificación se requiere que la actividad no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad, no pudiendo acogerse a la bonificación en casos de fusión, escisión o aportaciones de ramas de actividad.

3. - El período para poder disfrutar de la bonificación caducará una vez transcurridos 5 años contados desde la fecha de la primera declaración de alta.

Artículo 6.-

Se establece una bonificación por creación de empleo a favor de los sujetos pasivos del Impuesto que tributen por cuota municipal y hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido en el año anterior a la aplicación de la bonificación, en relación con el ejercicio anterior a éste.

Los porcentajes de bonificación se aplicarán de forma correlativa al incremento del promedio de la plantilla de trabajadores con contrato indefinido, conforme a la siguiente escala:

Incremento de promedio de contratos indefinidos	Bonificación
- Hasta el 10 %	15 %
- Del 10,01 % hasta el 15 %	20 %
- Del 15,01 % hasta el 20 %	25 %
- Del 20,01 % hasta el 30 %	40 %
- Del 30,01 % en adelante	50 %

Para gozar de ésta bonificación, los interesados deberán solicitarlo al Ayuntamiento acompañando los boletines de cotización a la seguridad social de los ejercicios de cómputo, para determinar el grado de incremento de contratos indefinidos y, en su consecuencia, el porcentaje de bonificación aplicable.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.- Aplazamientos y fraccionamientos de la deuda.

Podrá solicitarse por los sujetos pasivos el aplazamiento o fraccionamiento de la deuda tributaria derivada de este impuesto, con arreglo a las siguientes condiciones:

- a) No se exigirán intereses de demora en los acuerdos sobre aplazamiento o fraccionamiento del pago de la deuda tributaria siempre que el pago total de esta se produzca en el ejercicio de su devengo. Si el aplazamiento o fraccionamiento de la deuda excede de este plazo, devengará los intereses de demora correspondientes al período concedido.
- b) No podrán concederse aplazamientos o fraccionamientos por plazo superior a dos años para las deudas inferiores a 18.000,00€, ni de tres años para deudas de importe superior a esta cuantía. Excepcionalmente, y previa solicitud razonada del interesado, podrá concederse un año más de aplazamiento o fraccionamiento en cualquiera de dichos supuestos, cuando el importe de la deuda, la situación tributaria o las circunstancias económicas y/o personales del sujeto pasivo lo justifiquen.
- c) Se exigirá garantía en los aplazamientos o fraccionamientos solicitados para deudas superiores a 30.000,00€, sin cuyo requisito no serán concedidas.
- d) La falta de pago en su fecha de cualquiera de las cuotas aplazadas o fraccionadas, originará el vencimiento inmediato de la total deuda pendiente y su cobro por vía ejecutiva.
- e) Los aplazamientos y fraccionamientos concedidos se abonarán necesariamente mediante domiciliación bancaria con un límite mínimo de 50,00€ por cuota aplazada o fraccionada.

DISPOSICIÓN FINAL

De acuerdo con la autorización prevista en la Disposición Adicional 19ª de la Ley 19/91, de 6 de junio, la presente Ordenanza Fiscal así como el ANEXO DE VIAS PÚBLICAS entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y comenzará a aplicarse desde el día 1 de enero de 1997, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO

ÍNDICE ALFABÉTICO DE VÍAS PÚBLICAS

ZONA 1ª

<u>Tipo de Vía</u>	<u>Nombre de la Vía</u>	<u>Situación</u>
Diseminado	Aljibe de los Juncos	Pinilla
	Balsapintada	Balsapintada
	Camino de Los Legaces	Cuevas de Reylo
	Campo Nubla	Palas
	Carrasca de Abajo	Cuevas de Reylo
	Carrasca de Arriba	Almagros
	Casa Aranda	F. Alamo
	Casa Egea	F. Alamo
	Casa de Los Palmeros	F. Alamo
	Casa del Molino	Balsapintada
	Casa Galdo	Palas
	Casa Juquinico	Palas
	Casa Pedreño	Balsapintada
	Casablanca	Pinilla
	Casas de Abajo	Almagros
	Casas de Arriba	Cuevas Reylo
	Casas de la Loma	Cuevas Reylo
	Casas de Roque	Estrecho
	Casas del Torrao	Palas
	Casas Nuevas	Cuevas Reylo
	Cañada Seca	Pinilla
	Corverica	F. Alamo
	Ctra. de Palas	F. Alamo
	Ctra. Manchica	Palas
	Ctra. de Cartagena	F. Alamo
	Cuatro Vientos	F. Alamo
	Cueva Pagan	Pinilla
	Dos Palmeras	F. Alamo
	El Cabecico	Palas
	El Hondo	Palas
	El Hondo	Cuevas Reylo
	El Lagarto	Estrecho
	El Marañoal	F. Alamo
	El Mingrano	Palas
	El Pepino-Espinar	F. Alamo
	Finca Acibuche	Estrecho
	Finca la Corra-Espinar	F. Alamo
	Finca la Torre-Espinar	F. Alamo
	Garcerán	Balsapintada
	Gartero	F. Alamo
	Hermita del Lagarto	Palas
	Huerta La Paz	F. Alamo
	La Atalaya	Palas

Tipo de Vía
Diseminado

La Atalaya-Espinar	F. Alamo
La Grana	F. Alamo
La Loma	Cuevas Reylo
La Mariana	Palas
La Meroña	Estrecho
La Molineta	F. Alamo
La Rambleta	Almagros
La Venta	Palas
La Zarza	Palas
Las Casicas	F. Alamo
<u>Nombre de la Vía</u>	<u>Situación</u>
Las Casicas	Pinilla
Las Casicas	Cuevas Reylo
Las Cuestas	Pinilla
Las Felipas	Pinilla
Las Huertas	F. Alamo
Las Laderas	Pinilla
Las Palomas	Almagros
Las Suertes	F. Alamo
Las Tejeras	F. Alamo
Las Tejeras	Cuevas Reylo
Las Viñicas	Pinilla
La Moya	Cuevas Reylo
Lo Tilli-Espinar	F. Alamo
Los Agustinillos	Escobar
Los Arcos	Escobar
Los Arroyos-Espinar	F. Alamo
Los Barberos	Palas
Los Baños	Pinilla
Los Bojares	Palas
Los Cambreros	F. Alamo
Los Carlines	Pinilla
Los Casimiro	Balsapintada
Los Cegarras	F. Alamo
Los Chelas	F. Alamo
Los Comeleses	F. Alamo
Los Diaz	Cuevas Reylo
Los Gallos	F. Alamo
Los Garcías	Pinilla
Los Gómez-Espinar	F. Alamo
Los Guerreros	Cuevas Reylo
Los Gujjarros	Palas
Los Hernández-Espinar	F. Alamo
Los Isidoros	F. Alamo
Los Izquierdos	Pinilla
Los Juan Veras	Pinilla
Los Juan Veras	Cuevas Reylo
Los Juanitos	F. Alamo
Los Largos	F. Alamo
Los Largos	C. Reylo

Tipo de Vía
Diseminado

Los Legaces	Palas
Los López	F. Alamo
Los Maldonados	Cuevas Reylo
Los Manzanos	Cuevas Reylo
Los Marines	Balsapintada
Los Martinez	Palas
Los Martínez-Espinar	F. Alamo
Los Mayordomos	Palas
Los Mellizos	Palas
Los Méndez	Palas
Los Milanos	Escobar
Los Milanos	Paganes
Los Mollares	F. Alamo
Los Morales	F. Alamo
Los Morales	Palas
Los Morenos	Pinilla
Los Morenos	Almagros
Los Narcisos	F. Alamo
Los Pabellones	F. Alamo
Los Pepurros	Balsapintada
<u>Nombre de la Vía</u>	<u>Situación</u>
Los Pérez	F. Alamo
Los Pérez	Palas
Los Pérez	Balsapintada
Los Pintados	Balsapintada
Los Pulidos	F. Alamo
Los Quintines	Palas
Los Quintines	Almagros
Los Rabales	Balsapintada
Los Ristros	Pinilla
Los Ristros	Cuevas Reylo
Las Rocas-Espinar	F. Alamo
Los Rosas	Pinilla
Los Rosas	Cuevas Reylo
Los Roses	Balsapintada
Los Ruices	Palas
Los Sánchez	Escobar
Los Sánchez	Almagros
Los Santos	Pinilla
Los Sordos	Pinilla
Los Velazquez	F. Alamo
Los Veras	F. Alamo
Los Vicentes	F. Alamo
Los Victorias-Espinar	F. Alamo
Los Vidales-Espinar	F. Alamo
Maldonados	Cánovas
Molino Beltran	F. Alamo
Molino Viejo	Pinilla
Nazaret	F. Alamo
Negrete	F. Alamo

	Paganes	Paganes
	Pantaleo	Pinilla
	Pozo Portel	Pinilla
	Pozo Sordo	Pinilla
	Pozo Sordo	Cuevas Reylo
	Santa Teresa	Palas
	Sin Nombre	Escobar
	Torre del Angel	Palas
	Venta Jiménez	Balsapintada
	Venta Seca	Cuevas Reylo
	Venta Utreras	F. Alamo
	Villa Antonia	Estrecho
Caserio	Almazara	F. Alamo
	Cabecico Rey	F. Alamo
	Cambreros	F. Alamo
	Campillo de Abajo	F. Alamo
	Campillo de Abajo	Pinilla
	Campillo de Abajo	Cuevas Reylo
	Campillo de Arriba	F. Alamo
	Campillo de Arriba	Pinilla
	Campo Nubla	F. Alamo
Diseminado	Cánovas	F. Alamo
	Cánovas	Cánovas
	Carrasca	F. Alamo
	Casablanca	F. Alamo
	Casas de Arriba	F. Alamo
	Casas de Egea	F. Alamo
	Casas de Elisa	F. Alamo
	Casas del Hondo	F. Alamo
	Casas del Llano	F. Alamo
<u>Tipo de Vía</u>	<u>Nombre de la Vía</u>	<u>Situación</u>
Diseminado	Casas Madrid	F. Alamo
	Casicas	F. Alamo
	Celdranes	F. Alamo
	Corverica	F. Alamo
	Cuestas de La Pinilla	F. Alamo
	Cuevas de Pagan	F. Alamo
	El Espinar	F. Alamo
	El Marañal	F. Alamo
	El Molino	Palas
	Estrecho	F. Alamo
	Estrecho	Estrecho
	Garcerán	F. Alamo
	Grana	F. Alamo
	Guerreros	F. Alamo
	Guijarros	F. Alamo
	Huertas	F. Alamo
	La Loma	Palas
	La Molineta	F. Alamo
	La Sultana	Palas

	Legaces	F. Alamo
	Lo Jorge	F. Alamo
	Lo Jorge	Escobar
	Lo Manzano	F. Alamo
	Lo Moya	F. Alamo
	Lo Tilly	F. Alamo
	Loma	F. Alamo
	López	F. Alamo
	Los Barbaras	F. Alamo
	Los Casimiros	F. Alamo
	Los Conesas	F. Alamo
	Los Díaz	F. Alamo
	Los Gómez	F. Alamo
	Los Hernández	F. Alamo
	Los Martínez	F. Alamo
	Los Narcisos	F. Alamo
	Los Olivos	F. Alamo
	Los Palillos	F. Alamo
	Los Sánchez	F. Alamo
	Los Urreas	Palas
	Los Vivancos	Palas
	Maldonados	F. Alamo
	Marines	F. Alamo
	Martinez	F. Alamo
	Mayordomos	F. Alamo
	Media Legua	F. Alamo
	Meroños	F. Alamo
	Mingrano	F. Alamo
	Molino Viejo	F. Alamo
	Morales	F. Alamo
	Moreno	F. Alamo
	Nazaret	F. Alamo
	Paganes	F. Alamo
	Paganes	Paganes
	Pantaleo	F. Alamo
	Pérez	F. Alamo
	Pinos	F. Alamo
	Rabales	F. Alamo
	Ríos Seco	F. Alamo
	Roses	F. Alamo
<u>Tipo de Vía</u>	<u>Nombre de la Vía</u>	<u>Situación</u>
Diseminado	Santos	F. Alamo
	Suertes	F. Alamo
	Tejeras	F. Alamo
	Torre del Angel	F. Alamo
	Velazquez	F. Alamo
	Venta de Palas	F. Alamo
	Venta Jimenez	F. Alamo
	Venta Seca	F. Alamo
	Vicentes	F. Alamo

	Vidales	F. Alamo
	Vivancos	F. Alamo
	Alcaraz	Escobar
	Altamira	Escobar
	Cazador	Escobar
Avenida	Carrasca	Escobar
Calle	Abedul	Escobar
Plaza	Cazador	Escobar
Calle	Fresno	Escobar
	Granado	Escobar
	Peral	Escobar
	Pintor Mosales	Escobar
	Romero de Torres	Escobar
	Salvador Dali	Escobar
Plaza	San Juan	Escobar
	Serrana	Escobar
Calle	Sierra de Alcoy	Escobar
	Sierra de Alhama	Escobar
	Sierra de Antequera	Escobar
	Sierra de Cazala	Escobar
	Sierra de Gata	Escobar
	Sierra de la Sagra	Escobar
	Sierra de las Alpujarras	Escobar
	Sierra de Muela	Escobar
	Velazquez	Escobar
	Zurbaran	Escobar
	Bruselas	Paganes
	Cabo Verde	Paganes
	Chipre	Paganes
Calle	Corcega	Paganes
Plaza	de Europa	Paganes
Calle	de las Azores	Paganes
Plaza	de las Bermudas	Paganes
Calle	de los Corrales	Paganes
	De Roma	Paganes
	Galapagos	Paganes
	Isla Cristina	Paganes
	Isla Cerdeña	Paganes
	Isla Graciosa	Paganes
	Java	Paganes
	Londres	Paganes
	Palmira	Paganes
	Paris	Paganes
	Principal	Paganes
	Rodas	Paganes
	Sumatra	Paganes

ZONA 2ª

<u>Tipo de Vía</u>	<u>Nombre de la Vía</u>	<u>Situación</u>
Plaza	Acacia	Estrecho
Calle	Alvarez Quintero	Estrecho
	Andrés Segovia	Estrecho
	Ataulfo Argenta	Estrecho
	Cabo Amate	Estrecho
	Camino de la Ribera	Estrecho
	Chavarri	Estrecho
Plaza	de la Iglesia	Estrecho
	Del Pueblo	Estrecho
Calle	E-6	Estrecho
	Jacinto Guerrero	Estrecho
	Jose Serrano	Estrecho
	Juan Castell	Estrecho
	Los Llanos	Estrecho
	M. Quiroga	Estrecho
	Manuel Asensi	Estrecho
	Miguel Fleta	Estrecho
	Monserrat Caballe	Estrecho
	Narciso Yepes	Estrecho
	Odon Alonso	Estrecho
	Perez Casas	Estrecho
	Placido Domingo	Estrecho
	Rabel	Estrecho
	Río Besos	Estrecho
	Río Francoli	Estrecho
	Río Nervión	Estrecho
	Río Oria	Estrecho
	Río Pisuerga	Estrecho
Avenida	Río Seco	Estrecho
Calle	Río Sil	Estrecho
	Río Zinca	Estrecho
	Río Zujar	Estrecho
	Rosini	Estrecho
	Sol	Estrecho
	Tomás Andrade	Estrecho
	Nerdi	Estrecho
	Nivaldi	Estrecho
Carretera	A Cuevas de Reylo	Pinilla
Calle	Acuario	Pinilla
	Arce	Pinilla
	Aries	Pinilla
	Capricornio	Pinilla
	Cartagena	Pinilla
	Castillo	Pinilla
	Cura Gómez Ruiz	Pinilla
Plaza	de España	Pinilla
	De la Luz	Pinilla

Calle	de la Purisima	Pinilla
Plaza	de las Eras	Pinilla
Calle	de las Flores	Pinilla
	El Fortin	Pinilla
	El Molino	Pinilla
	Joaquín Paya	Pinilla
Calle	Jupiter	Pinilla
	La Gacela	Pinilla
	Liebre	Pinilla
	Marte	Pinilla
<u>Tipo de Vía</u>	<u>Nombre de la Vía</u>	<u>Situación</u>
Calle	Mayor	Pinilla
	Mercurio	Pinilla
	Orion	Pinilla
	P-6	Pinilla
	Piscis	Pinilla
	Sagitario	Pinilla
	Saturno	Pinilla
	Sol	Pinilla
	Venus	Pinilla
	Abutarda	Cánovas
	Algarrobo	Cánovas
	Alondra	Cánovas
Paraje	Butron	Cánovas
Calle	Campero	Cánovas
	de la Cañada	Cánovas
Plaza	de la Fuente	Cánovas
Calle	de la Iglesia	Cánovas
Plaza	de la Iglesia	Cánovas
Calle	de la Mariquita	Cánovas
	de la Perdiz	Cánovas
	de la Pincha	Cánovas
	de la Viña	Cánovas
	de las Escuelas	Cánovas
	de las Torres	Cánovas
Plaza	de las Torres	Cánovas
Calle	del Aguila	Cánovas
	del Buitre	Cánovas
	del Hierro	Cánovas
	del Laurel	Cánovas
	del Limonero	Cánovas
	del Manzano	Cánovas
	del Naranja	Cánovas
	del Parral	Cánovas
	del Peretón	Cánovas
	del Pino	Cánovas
	del Pipas	Cánovas
Plaza	del Rojo	Cánovas
Calle	del Ronco	Cánovas
	del Ruiseñor	Cánovas

	La Rivera	Cánovas
	La Tortola	Cánovas
	Lorca	Cánovas
	Los Grillos	Cánovas
	Los Juanchones	Cánovas
	Mono	Cánovas
Plaza	Pozo de las Casas	Cánovas
Calle	Sin Nombre	Cánovas
	Vereda	Cánovas
Carretera	A los Paganos	Almagros
Calle	A-5	Almagros
	Bogota	Almagros
	Caracas	Almagros
	de Bahía	Almagros
	de la Esperanza	Almagros
	de la Habana	Almagros
Plaza	de la Iglesia	Almagros
Calle	de la Paz	Almagros
	de las Escuelas	Almagros
	de Managua	Almagros
<u>Tipo de Vía</u>	<u>Nombre de la Vía</u>	<u>Situación</u>
Calle	de Moraira	Almagros
	de Veracruz	Almagros
	del Castor	Almagros
	del Cesar	Almagros
	del Niagara	Almagros
	Lepanto	Almagros
	Lima	Almagros
	Los Maestros	Almagros
	Monterrey	Almagros
	Montevideo	Almagros
	Quito	Almagros
	Sierra Argensola	Almagros
	Tegucigalpa	Almagros
	Valparaiso	Almagros

ZONA 3ª

<u>Tipo de Vía</u>	<u>Nombre de la Vía</u>	<u>Situación</u>
Calle	Leveche	F. Alamo
	Mistral	F. Alamo
	Tramontana	F. Alamo
	Siroco	F. Alamo
	Cierzo	F. Alamo
	Cuatro Vientos	F. Alamo
	Gregal	F. Alamo
	Roble	F. Alamo
	Encina	F. Alamo
	Villaconesa	F. Alamo

	Madroño	F. Alamo
	Sauce	F. Alamo
	Tilo	F. Alamo
Camino	del Marañal	F. Alamo
Plaza	del Olmo	F. Alamo
Camino	Torre del Angel	F. Alamo
Calle	Abeto	F. Alamo
Carretera	A Las Palas	F. Alamo
Calle	Almendro	F. Alamo
	Labrador	F. Alamo
	La Vía	F. Alamo
	Molino (desde inters.ctr.Palas al final)	F. Alamo
	Maestros Fragueros	F. Alamo
	Maestros Tejedores	F. Alamo
	del Amanecer	F. Alamo
Ronda	Levante	F. Alamo
Calle	Hortelano	F. Alamo
	Marchante	F. Alamo
	Ascensión	F. Alamo
Carretera	A la Manchica (desde inters. C/Sol a Ronda Levante)	F. Alamo
Calle	Maestros Tejeros	F. Alamo
	Agricultor	F. Alamo
	Segador	F. Alamo
	Asturias	F. Alamo
Calle	Cataluña	F. Alamo
	Aragón	F. Alamo
Avenida	Mediterraneo	F. Alamo
Calle	Castellón	F. Alamo
<u>Tipo de Vía</u>	<u>Nombre de la Vía</u>	<u>Situación</u>
Calle	Málaga	F. Alamo
Avenida	Huertas	F. Alamo
Calle	Baleares	F. Alamo
	Canarias	F. Alamo
	Gerona	F. Alamo
	Barcelona	F. Alamo
	Tarragona	F. Alamo
	Alicante	F. Alamo
	Almería	F. Alamo
	Granada	F. Alamo
	Mallorca	F. Alamo
	Huelva	F. Alamo
	Cádiz	F. Alamo
	Menorca	F. Alamo
Plaza	Los Gallos	F. Alamo
Calle	Pedro Flores	F. Alamo
	Marcos Redondo	F. Alamo
	Fernández Caballero	F. Alamo
	Extremadura	F. Alamo

Plaza	La Rioja	F. Alamo	
	de las Comunidades	F. Alamo	
	Cantabria	F. Alamo	
	Galicia	F. Alamo	
	País Vasco	F. Alamo	
	Comunidad Valenciana	F. Alamo	
	Castilla	F. Alamo	
	Navarra	F. Alamo	
	F-23	F. Alamo	
	Maestros Alpargateros	F. Alamo	
	Maestros Boleros	F. Alamo	
	San Miguel	F. Alamo	
	Guillermo Jimenez (inters.c/Convento a c/ M. Boleros)	F. Alamo	
	Calle	Maestros Troveros(inters.C/Convento Y Ctra. Palas)	F. Alamo
Manuel de Falla (inters.c/Convento a Ronda Mediodía e inters.c/Dr. Fleming a c/ Dr. Marañón)		F. Alamo	
Isaac Albeniz (inters.C/Dr.Fleming y c/Dr. Marañón e inters.C/Convento y Ronda Mediodía)		F. Alamo	
Enrique Granados (inters.c/Dr.Fleming y C/ Dr. Marañón e inters.c/Convento y Ronda Mediodía)		F. Alamo	
Joaquín Turina (inters.C/Dr.Barraquer y c/ Dr. Marañón e inters.c/Convento y Ronda Mediodía)		F. Alamo	
Ramón y Cajal		F. Alamo	
Jiménez Díaz		F. Alamo	
Doctor Barraquer		F. Alamo	
Santa Rita		F. Alamo	
Doctor Fleming		F. Alamo	
Antonio Machado		F. Alamo	
Zorrilla		F. Alamo	
Campoamor		F. Alamo	
Calle		Miguel de Cervantes	F. Alamo
		Antonio Ramón	F. Alamo
		Saavedra Fajardo	F. Alamo
		Juan XXIII (int.C/Libert a Rda Poniente)	F. Alamo
		<u>Tipo de Vía</u>	<u>Nombre de la Vía</u>
Calle		Pedro Guerrero (inters.C/ Juan Pérez a Ronda Poniente)	F. Alamo
	Sánchez Albornoz	F. Alamo	
	Ortega y Gasset	F. Alamo	
	Juan de la Cierva	F. Alamo	
	Avenida	Andalucía (inters.c/ Juan Pérez y C/ José Espronceda a Ronda Poniente)	F. Alamo
Calle		San Antonio	F. Alamo
	Perez Ayala	F. Alamo	

	Gerardo Diego	F. Alamo
	Damaso Alonso	F. Alamo
	Juan de la Encina	F. Alamo
	Gonzalo de Berceo	F. Alamo
	Jacinto Benavente	F. Alamo
	Rosalía de Castro	F. Alamo
	Pablo Neruda	F. Alamo
Avenida	Carrascoy	F. Alamo
Calle	Salvador de Madariaga	F. Alamo
	Rafael Alberti	F. Alamo
Avenida	Cayetano Buendía	F. Alamo
Calle	Reyes de España	F. Alamo
Avenida	Cuadrilla de Pascua	F. Alamo
Calle	de Murcia	F. Alamo
	Mercado	F. Alamo
	Vicente Aleixandre	F. Alamo
Avenida	República de Panamá	F. Alamo
Calle	Mar Menor	F. Alamo
	Amado Nervo	F. Alamo
	Ama María	F. Alamo
	Francisco García el Maestro	F. Alamo
	Antonio Inglés	F. Alamo
	Juan Ramón Jiménez	F. Alamo
	Federico García Lorca	F. Alamo
	Luis Cernuda Sánchez	F. Alamo
Avenida	Hispanoamérica	F. Alamo
Calle	República de Mejico	F. Alamo
	República de Nicaragua	F. Alamo
	República de Costa Rica	F. Alamo
	República de El Salvador	F. Alamo
	República de Honduras	F. Alamo
	República de Guatemala	F. Alamo
	República de Cuba	F. Alamo
	Maestros Alfareros	F. Alamo
	Alberti	Palas
	Antonio Machado	Palas
	Argentina	Palas
	Azorín	Palas
	Azucena	Palas
	Buenos Aires	Palas
	Camino del Torrao	Palas
	Cañamo	Palas
	Clavel	Palas
	Clavellina	Palas
	Ctra. a Cartagena	Palas
Calle	Dalias	Palas
	de Elisa	Palas
Plaza	de la Iglesia	Palas
	de la Rambla	Palas
	de la Villa	Palas

<u>Tipo de Vía</u>	<u>Nombre de la Vía</u>	<u>Situación</u>
Camino	de los Martinez	Palas
	de Ranova	Palas
Calle	Azafrán	Palas
	Castillo	Palas
Carretera	del Cementerio	Palas
Calle	Geranio	Palas
	Maiz	Palas
Camino	del Torrao	Palas
Calle	El Real	Palas
	Fray Luis de León	Palas
	Gabriel Miro	Palas
	Gabriela Mistral	Palas
	García Lorca	Palas
	Jazmín	Palas
	José Salinas	Palas
	Juan de Mena	Palas
	La Noria	Palas
	La Palmera	Palas
	La Parra	Palas
Diseminado	La Torre-Palas	Palas
Calle	Las Flores	Palas
	Lope de Vega	Palas
	Los Ruices	Palas
	Mayor	Palas
	Pio Baroja	Palas
	Porvenir	Palas
	Ramón y Cajal	Palas
	Rosa	Palas
	Salvador Sánchez	Palas
	San Pedro	Palas
	Sol	Palas
	Tomillo	Palas
	Valle Inclán	Palas
	Victor Jara	Palas
	Alejo Carpentier	Balsapintada
	Americo Castro	Balsapintada
	B-21	Balsapintada
	Buero Vallejo	Balsapintada
Callejón	Callejón del Zapatero	Balsapintada
Plaza	Camioneros	Balsapintada
Calle	Campoamor	Balsapintada
	Carmen Conde	Balsapintada
	Colón	Balsapintada
Plaza	de la Iglesia	Balsapintada
	de la Purísima	Balsapintada
Calle	de los Camioneros	Balsapintada
	del Molino	Balsapintada
	Francisco Salzillo	Balsapintada
	Gómez de la Serna	Balsapintada

	Goya	Balsapintada
	Guadalentín	Balsapintada
	Isaac Peral	Balsapintada
	Jacinto Benavente	Balsapintada
	Joaquín Blume	Balsapintada
Calle	José Echegaray	Balsapintada
	Jovellana	Balsapintada
	Juan Castell	Balsapintada
	Juan de la Cierva	Balsapintada
	Juan de la Cruz	Balsapintada
<u>Tipo de Vía</u>	<u>Nombre de la Vía</u>	<u>Situación</u>
Avenida	La Balsa	Balsapintada
Calle	Luis Candelas	Balsapintada
	Luis de Gongora	Balsapintada
	Manuel de Falla	Balsapintada
	Mariano José de Larra	Balsapintada
	Miguel de Cervantes	Balsapintada
	Miguel Hernández	Balsapintada
	Murillo	Balsapintada
	Pintor Murillo	Balsapintada
	Pintor Sorolla	Balsapintada
Avenida	Región Murciana	Balsapintada
Calle	Reyes Católicos	Balsapintada
	Río Alberche	Balsapintada
	Río Duero	Balsapintada
	Río Esla	Balsapintada
	Río Genil	Balsapintada
	Río Jucar	Balsapintada
	Río Segura	Balsapintada
	Río Tajo	Balsapintada
	República de Panama	Balsapintada
	Río Tietar	Balsapintada
	San Andrés	Balsapintada
	San Cristóbal	Balsapintada
	San Sacristán	Balsapintada
	Sánchez Picazo	Balsapintada
	Santa Teresa	Balsapintada
Avenida	Santiago Apostol	Balsapintada
Calle	Trovador	Balsapintada
Callejón	Zapatero	Balsapintada
Carretera	Al Escobar	Cuevas Reylo
Calle	Atalaya	Cuevas Reylo
	Camino Real	Cuevas Reylo
	CU-46	Cuevas Reylo
Carretera	de La Pinilla	Cuevas Reylo
Calle	del Corpus	Cuevas Reylo
Plaza	Gregorio Reylo	Cuevas Reylo
Calle	Hernán Cortés	Cuevas Reylo
	Jorge	Cuevas Reylo
	Juan Sebastián El Cano	Cuevas Reylo

	Lorca	Cuevas Reylo
	Magallanes	Cuevas Reylo
	Montes Pirineos	Cuevas Reylo
	Naranjo de Bulnes	Cuevas Reylo
	Picos de Europa	Cuevas Reylo
	Picos de Urbión	Cuevas Reylo
	Pizarro	Cuevas Reylo
Avenida	Príncipe de Asturias	Cuevas Reylo
Calle	Rambla	Cuevas Reylo
	San Jorge	Cuevas Reylo
	San Lucas	Cuevas Reylo
	San Marcos	Cuevas Reylo
	San Miguel	Cuevas Reylo
	San Roque	Cuevas Reylo
	Santa María	Cuevas Reylo
Calle	Santos Comes y Damián	Cuevas Reylo
	Santos Inocentes	Cuevas Reylo
Plaza	Serrana	Cuevas Reylo
Calle	Sierra Cristina	Cuevas Reylo
	Sierra de Aracena	Cuevas Reylo
<u>Tipo de Vía</u>	<u>Nombre de la Vía</u>	<u>Situación</u>
Calle	Sierra de Cazorla	Cuevas Reylo
	Sierra de Guadarrama	Cuevas Reylo
	Sierra de Peñas Blancas	Cuevas Reylo
	Sierra María	Cuevas Reylo
	Somosierra	Cuevas Reylo
	Virgen del Rosario	Cuevas Reylo

ZONA 4ª

<u>Tipo de Vía</u>	<u>Nombre de la Vía</u>	<u>Situación</u>
Carretera	Cartagena(de C/Espinar hasta Puente Rambla de La Azohía)	F. Alamo
Calle	Espinar	F. Alamo
	Abrego	F. Alamo
Carretera	Manchica (inters. C/ Espinar c/ Sol)	F. Alamo
Calle	Sol	F. Alamo
	Garre	F. Alamo
	del Molinero	F. Alamo
	Bracero	F. Alamo
	Molino (inters. C/ Ganaderos a Ctra. Palas)	F. Alamo
	Alta	F. Alamo
	Maestras Costureras	F. Alamo
	Concepción	F. Alamo
	Cisneros	F. Alamo
	Ricardo Ortega	F. Alamo
	Ascensión (inters.c/ Sevilla Moreno a c/ Sol)	F. Alamo

	Sevilla Moreno	F. Alamo
	Maestras Bolilleras	F. Alamo
	Maestras Bordadoras	F. Alamo
Plaza	de la Fuente	F. Alamo
Calle	de la Cenia	F. Alamo
	Juego de Bolos (inters.c/ Lorca a	F. Alamo
	C/S.José y c/Convento a c/Molino)	F. Alamo
Plaza	del Pósito	F. Alamo
Calle	Pósito	F. Alamo
	Carlos II	F. Alamo
Plaza	San Agustín	F. Alamo
	20 de Julio	F. Alamo
Calle	Lorca	F. Alamo
	Pedro Guerrero (inters.Pza.Consti. a	
	C/ Juan Pérez)	F. Alamo
Calle	San Roque	F. Alamo
Avenida	de Andalucía (inters.C/S.Roque con	
	C/ J.Pérez y J.de Espronceda)	F. Alamo
Calle	de la Rambla	F. Alamo
	José de Espronceda	F. Alamo
Calle	Juan Pérez (inters.C/P.Guerrero y	
	Avda. Andalucía)	F. Alamo
Calle	de la Libertad (inters.C/P.Guerrero	
	con C/S.José)	F. Alamo
	San José	F. Alamo
Calle	Juan XXIII (inters.C/J. De Bolos y	
	Avda. Libertad)	F. Alamo
	Cura	F. Alamo
	Los Muleros	F. Alamo
Plaza	Constitución	F. Alamo

ZONA 5ª

<u>Tipo de Vía</u>	<u>Nombre de la Vía</u>	<u>Situación</u>
Avenida	Castillo de Olite	F. Alamo
Calle	Pueblos de La Villa	F. Alamo
	Los Ganaderos	F. Alamo
	Juego de Bolos (inters.C/P.Villa y	
	C/ Convento)	F. Alamo
	Convento	F. Alamo
	Doctor Marañón	F. Alamo
	Guillermo Jiménez Soto (inters.Avd.	
	Castillo Olite y c/Convento)	F. Alamo
	Maestros Troveros (inters.C.Olite	
	y Convento)	F. Alamo
	Libertad (inters.C/S.José y	
	C/D. Marañón con Av.C.Olite)	F. Alamo
	Las Calles Manuel de Falla, Isaac	
	Albeniz, Enrique Granados y Joaquín	
	Turina entre las intersecciones de la	
	C/ Doctor Marañón y c/ Convento,	

Ronda de Poniente, Ronda de
Mediodía.

F. Alamo

ZONA 6ª

MU-602, excepto travesía de Cuevas de Reylo. E-17 excepto travesía de Palas y Pinilla. E-15, travesía de Palas. MU-601, excepto travesía de Fuente Álamo. E-12, excepto travesía de Balsapintada. E-9, excepto travesía de Balsapintada. Autovía de Cartagena-Murcia. Camino de Corverica (intersecciones desde Reyes de España hasta variante de Fuente Álamo). Travesía de Fuente Álamo, y prolongaciones de la misma hasta las intersecciones con la variante, exceptuando las calles ya relacionadas en zonas anteriores.

03.- ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCION MECANICA.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.-

Este Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 15.2 del Real Decreto-Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere el mismo en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, previsto en el artículo 59.1, c) de dicha norma, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.-

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.
2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.
3. No están sujetos al Impuesto:
 - a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
 - b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kgs.

EXENCIONES

Artículo 3.-

1. Están exentos de este Impuesto:
 - a. Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
 - b. Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
 - c. Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.
 - d. Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

- e. Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiera la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A los efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

- f. Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g. Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado anterior, los interesados deberán instar su aplicación con carácter previo al devengo del impuesto, sin que se pueda aplicar con carácter retroactivo, acompañando a su solicitud, los siguientes documentos:

- a) En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:
- Fotocopia del Permiso de Circulación del vehículo a nombre del contribuyente
 - Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del vehículo.
 - Fotocopia de la declaración administrativa de la minusvalía emitido por el órgano competente.
 - Declaración jurada de que el vehículo se destina en exclusiva por o para el uso exclusivo del minusválido.
 - Fotocopia de la póliza de seguro del vehículo en la que aparezca como único conductor autorizado del mismo.

La infracción de los requisitos que dan derecho a la concesión del beneficio fiscal establecido determinará la imposición de las sanciones tributarias que correspondan así como la práctica de las liquidaciones que corresponda.

- b) En el supuesto de tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:
- Fotocopia del Permiso de Circulación
 - Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo
 - Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

SUJETO PASIVO

Artículo 4.-

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

COEFICIENTE DE INCREMENTO Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.-

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, sobre las cuotas establecidas en dicha norma legal, se aplicarán los coeficientes establecidos en el apartado siguiente.
2. La cuota tributaria a exigir por este impuesto será la fijada en las tarifas contenidas en el artículo 95 de la citada norma, incrementadas por los coeficientes que se indican a continuación, concretándose la cuota tributaria en las cuantías que así mismo se expresan:

POTENCIA Y CLASE DE VEHICULO	TARIFA	COEFICIENTE	CUOTA
A.- TURISMOS			
De menos de 8 caballos fiscales	12,62	1,65	20,83
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08	1,65	56,23
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94	1,65	118,70
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61	1,65	147,86
De 20 caballos fiscales en adelante	112,00	1,75	196,00
B.-AUTOBUSES			
De menos de 21 plazas	82,22	1,65	135,66
De 21 a 50 plazas	118,64	1,65	195,76
De más de 50 plazas	148,30	1,65	244,69
C.-CAMIONES			
De menos de 1.000 kgs. de carga útil	42,28	1,65	69,76
De 1.000 a 2.999 kgs. de carga útil	83,30	1,65	137,45
De más de 2.999 a 9.999 kgs. de carga útil	118,64	1,65	195,76
De más de 9.999 kgs. de carga útil	148,30	1,75	259,52
D.-TRACTORES			
De menos de 16 caballos fiscales	17,67	1,65	29,16
De 16 a 25 caballos fiscales	27,77	1,65	45,82
De más de 25 caballos fiscales	83,30	1,65	137,45
E.-REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES			
De más de 750 y menos de 1.000 kgs. carga útil	17,67	1,65	29,16
De 1.000 a 2.999 kgs. de carga útil	27,77	1,65	45,82
De más de 2.999 kg. de carga útil	83,30	1,65	137,45
F.-OTROS VEHÍCULOS			
Ciclomotores	4,42	1,75	7,73
Motocicletas hasta 125 cc	4,42	1,75	7,73
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	7,57	1,75	13,25
Motocicletas de mas de 250 cc hasta 500 cc	15,15	1,75	26,50
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc	30,29	1,75	53,01
Motocicletas de más de 1.000 cc	60,58	1,75	106,02

3. Se establece con carácter rogado, una bonificación del 100% de la cuota del impuesto, a los vehículos que tengan una antigüedad igual o superior a 25 años, contados a partir de la

fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o en su defecto, la fecha en que el tipo o variante se dejó de fabricar.

4. Se establecen, con carácter rogado, a favor de los vehículos de primera matriculación, las siguientes bonificaciones de la cuota del Impuesto:
 - a) Bonificación del 75% cuando se trate de vehículos 100% eléctricos homologados.
 - b) Bonificación del 50% cuando se trate de vehículos híbridos homologados.
 - c) Bonificación del 50% cuando se trate de vehículos que, según su homologación, utilicen el gas como combustible.

Los interesados deberán solicitar la bonificación referida en modelo aprobado por el Ayuntamiento, acompañando la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos expresados.

Una vez concedida la bonificación, tendrá efecto en la cuota del año de su matriculación y durante los seis siguientes.

Para poder disfrutar de los beneficios fiscales a que se refiere este apartado, el sujeto pasivo beneficiario deberá estar al corriente en el pago de sus deudas con la Hacienda Municipal.

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Artículo 6.-

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota, en los mismos términos, en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

REGIMEN DE DECLARACION Y LIQUIDACION.

Artículo 7.-

1. Corresponde a este Municipio el impuesto aplicable a los vehículos en cuyo permiso de circulación conste un domicilio de su término municipal.
2. En los supuestos de adquisición y primera matriculación de los vehículos, el Impuesto se exige en régimen de autoliquidación, a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento, presentando en la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración-liquidación según el modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindible para la liquidación normal o complementaria procedente, así como la realización de la misma.
3. A los efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionados en las Tarifas del mismo, será el recogido en el Reglamento General de Vehículos, R.D. 2822/1998, de 23 de diciembre, teniendo en cuenta además las siguientes reglas:
 - a) Los derivados de turismo y vehículos mixtos adaptables tributarán como camión de acuerdo con su carga útil, la cual se obtendrá restando de la Masa Máxima Autorizada (MMA) la Tara del vehículo.

- b) Los motocarros tendrán la consideración a efectos de este Impuesto de motocicletas, y por tanto tributarán por la capacidad de su cilindrada.
- c) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica, tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

PAGO E INGRESO DEL IMPUESTO

Artículo 8.-

1. En los supuestos de autoliquidación, el ingreso de la cuota se realizará en el momento de la presentación de la declaración-liquidación correspondiente. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto. Las restantes liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados en artículo 62.2 de la Ley General Tributaria.
2. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio.
3. La recaudación de las referidas cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.
4. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de un mes para que los interesados puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 9.-

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.- Aplazamientos y fraccionamientos de la deuda.

Podrá solicitarse por los sujetos pasivos el aplazamiento o fraccionamiento de la deuda tributaria derivada de este impuesto, con arreglo a las siguientes condiciones:

- a) No se exigirán intereses de demora en los acuerdos sobre aplazamiento o fraccionamiento del pago de la deuda tributaria siempre que el pago total de esta se produzca en el ejercicio de su devengo. Si el aplazamiento o fraccionamiento de la deuda excede de este plazo, devengará los intereses de demora correspondientes al período concedido.
- b) No podrán concederse aplazamientos o fraccionamientos por plazo superior a dos años para las deudas inferiores a 18.000,00€, ni de tres años para deudas de importe superior a esta cuantía. Excepcionalmente, y previa solicitud razonada del interesado, podrá concederse un año más de aplazamiento o fraccionamiento en cualquiera de dichos

supuestos, cuando el importe de la deuda, la situación tributaria o las circunstancias económicas y/o personales del sujeto pasivo lo justifiquen.

- c) Se exigirá garantía en los aplazamientos o fraccionamientos solicitados para deudas superiores a 30.000,00€, sin cuyo requisito no serán concedidas.
- d) La falta de pago en su fecha de cualquiera de la cuotas aplazadas o fraccionadas, originará el vencimiento inmediato de la total deuda pendiente y su cobro por vía ejecutiva.
- e) Los aplazamientos y fraccionamientos concedidos se abonarán necesariamente mediante domiciliación bancaria con un límite mínimo de 50,00€ por cuota aplazada o fraccionada.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, y continuará vigente hasta su modificación o derogación expresas.

04.-ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1. -

Este Ayuntamiento, de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, previsto en el artículo 60.2 de esta Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.

NATURALEZA DEL TRIBUTO

Artículo 2. -

El tributo que regula esta Ordenanza tiene la naturaleza de impuesto indirecto.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 3. -

El hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4. -

Son sujetos pasivos de este impuesto:

- a. A título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.
- b. En concepto de sustitutos del contribuyente, quienes soliciten las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los mismos contribuyentes.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5.-

1.- De acuerdo con lo establecido en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en normas con rango de

ley o derivados de la aplicación de tratados internacionales.

2.- Bonificaciones del impuesto:

- a. Se establece una bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente, y estén dimensionados para subvenir la totalidad de las necesidades de las viviendas y locales de los edificios donde se instalen. La bonificación habrá de ser solicitada por los interesados en el momento de la solicitud de la licencia de obras, debiendo incluir en el proyecto técnico los documentos y garantías que determinen los servicios técnicos municipales, al objeto de acreditar el cumplimiento de las condiciones requeridas para aplicar la bonificación. La bonificación se aplicará en la liquidación provisional del Impuesto, si bien estará condicionada al cumplimiento efectivo, en la ejecución de las construcciones, obras o instalaciones, de las previsiones recogidas en el proyecto técnico. De incumplirse las mismas, se girará la liquidación definitiva sin aplicar la bonificación. Esta bonificación es compatible con la señalada en el apartado siguiente.
- b. Se establece una bonificación del 45 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento eléctrico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de electricidad incluyan equipos y sistemas que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente, y estén dimensionados para subvenir la totalidad de las necesidades de las viviendas y locales de los edificios donde se instalen. La bonificación habrá de ser solicitada por los interesados en el momento de la solicitud de la licencia de obras, debiendo incluir en el proyecto técnico los documentos y garantías que determinen los servicios técnicos municipales, al objeto de acreditar el cumplimiento de las condiciones requeridas para aplicar la bonificación. La bonificación se aplicará en la liquidación provisional del Impuesto, si bien estará condicionada al cumplimiento efectivo, en la ejecución de las construcciones, obras o instalaciones, de las previsiones recogidas en el proyecto técnico. De incumplirse las mismas, se girará la liquidación definitiva sin aplicar la bonificación. Esta bonificación es compatible con la señalada en el apartado anterior.
- c. Se establece una bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial. La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores. La bonificación habrá de ser solicitada por los interesados en el momento de la solicitud de la licencia de obras, debiendo incluir en el proyecto técnico los documentos y garantías que determinen los servicios técnicos municipales, al objeto de acreditar el cumplimiento de las condiciones requeridas para aplicar la bonificación. La bonificación se aplicará en la liquidación provisional del Impuesto, si bien estará condicionada a la obtención de la calificación definitiva. De no obtenerse la misma, se girará la liquidación definitiva sin aplicar la bonificación.
- d. Se establece una bonificación del 90 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. Esta bonificación se aplicará a la parte del presupuesto de la obra, construcción o instalación que

favorezca las referidas condiciones de acceso y habitabilidad. La bonificación habrá de ser solicitada por los interesados en el momento de la solicitud de la licencia de obras, debiendo incluir en el proyecto técnico los documentos y garantías que determinen los servicios técnicos municipales, al objeto de acreditar el cumplimiento de las condiciones requeridas para aplicar la bonificación. La bonificación se aplicará en la liquidación provisional del Impuesto, si bien estará condicionada al cumplimiento efectivo, en la ejecución de las construcciones, obras o instalaciones, de las previsiones recogidas en el proyecto técnico. De no obtenerse la misma, se girará la liquidación definitiva sin aplicar la bonificación.

BASE IMPONIBLE

Artículo 6. -

La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7. -

La cuota de este impuesto se obtendrá aplicando a la base imponible el tipo de gravamen del 3,5 por ciento.

DEVENGO

Artículo 8. -

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 9. -

1. - Concedida la preceptiva licencia, se practicará la liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. En otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. - Los sujetos pasivos podrán autoliquidar el Impuesto presentando ante el Ayuntamiento declaración-autoliquidación según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en el plazo de quince días, a contar desde la solicitud de la correspondiente licencia de obras o urbanística.

En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

3. - Cuando se hayan iniciado las construcciones, instalaciones y obras sin haberse obtenido la preceptiva Licencia el Ayuntamiento dirigirá sus actuaciones para el cumplimiento de las obligaciones tributarias contra:

- a. El dueño de las obras, como contribuyente, si no hubiere solicitado la Licencia.
- b. O contra el solicitante de la Licencia y/o el dueño de las construcciones, instalaciones y obras, si fuere persona distinta.

Artículo 10. -

El Ayuntamiento comprobará el coste real de las construcciones, instalaciones u obras, efectivamente realizadas, y a resultas de ello podrá modificar la base imponible a que se refiere el artículo anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 11. -

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de este tributo se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 12. -

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

VIGENCIA

Artículo 13. -

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.- Aplazamientos y fraccionamientos de la deuda.

Podrá solicitarse por los sujetos pasivos el aplazamiento o fraccionamiento de la deuda tributaria derivada de este impuesto, con arreglo a las siguientes condiciones:

- a) No se exigirán intereses de demora en los acuerdos sobre aplazamiento o fraccionamiento del pago de la deuda tributaria siempre que el pago total de esta se produzca en el ejercicio de su devengo. Si el aplazamiento o fraccionamiento de la deuda excede de este plazo, devengará los intereses de demora correspondientes al período concedido.
- b) No podrán concederse aplazamientos o fraccionamientos por plazo superior a dos años para las deudas inferiores a 18.000,00€, ni de tres años para deudas de importe superior a esta cuantía. Excepcionalmente, y previa solicitud razonada del interesado, podrá concederse un año más de aplazamiento o fraccionamiento en cualquiera de dichos supuestos, cuando el importe de la deuda, la situación tributaria o las circunstancias económicas y/o personales del sujeto pasivo lo justifiquen.
- c) Se exigirá garantía en los aplazamientos o fraccionamientos solicitados para deudas superiores a 30.000,00€, sin cuyo requisito no serán concedidas.

- d) La falta de pago en su fecha de cualquiera de la cuotas aplazadas o fraccionadas, originará el vencimiento inmediato de la total deuda pendiente y su cobro por vía ejecutiva.
- e) Los aplazamientos y fraccionamientos concedidos se abonarán necesariamente mediante domiciliación bancaria con un límite mínimo de 50,00€ por cuota aplazada o fraccionada.

05.- ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.-

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1. -

Este Ayuntamiento, de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, previsto en el artículo 60.2 de dicha Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta ordenanza.

NATURALEZA DEL TRIBUTO

Artículo 2. -

El tributo que se regula en esta Ordenanza tiene la naturaleza de impuesto directo.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 3. -

1. - Este impuesto grava el incremento de valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título, o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2. - No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos, a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4. -

En este impuesto, la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en su artículo 106, establece exenciones:

1.- Cuando los incrementos de valor se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

- a. Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen, y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago a sus haberes comunes.
- b. La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- c. Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

2.- Cuando la obligación de satisfacer el impuesto recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a. El Estado, las Comunidades Autónomas y demás entidades Locales, a las que pertenezca el Municipio, así como sus respectivos Organismos autónomos de carácter administrativo.
- b. El Municipio de la imposición y demás Entidades Locales integradas, o en las que se integre dicho Municipio y sus Organismos autónomos de carácter administrativo.
- c. Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéficas-docentes.
- d. Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.
- e. Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales
- f. Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- g. La Cruz Roja Española.

3.- En las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos de dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges o los ascendientes y adoptantes, se reconocen las siguientes bonificaciones:

a.- Bonificación del 95% de la cuota íntegra del impuesto que recaiga sobre la vivienda habitual del causante.

b.- Bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto que recaiga sobre los demás bienes inmuebles del causante.

c.- Las bonificaciones recogidas en los apartados anteriores se aplicarán por el Ayuntamiento a la vista de la declaración del interesado aportando los documentos justificativos de la declaración de herederos y/o la atribución del inmueble a su favor, así como, en su caso, de la condición de vivienda habitual del causante, presentada dentro del plazo de seis meses a contar desde el fallecimiento, transcurrido el cual sin haberse presentado la declaración, no podrán reconocerse dichas bonificaciones

Artículo 5. -

Gozarán de una bonificación de hasta el 99 % de las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de empresas a que se refieren la Ley 76/1988, de 26 de diciembre, siempre que así lo acuerde el Ayuntamiento.

Artículo 6. -

Salvo en los supuestos contemplados en los dos artículos anteriores, no se concederán otras exenciones o bonificaciones que a las que, en cualquier caso, puedan ser establecidas por precepto legal que resulte de obligada aplicación.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 7. -

Son sujetos pasivos de este impuesto:

En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

BASE IMPONIBLE

Artículo 8. -

1. - La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

Se establece una reducción del 60% en la base imponible del Impuesto, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 4 del Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público.

2.- El incremento real se obtiene aplicando sobre el valor del terreno en el momento del devengo, el porcentaje que resulte del cuadro siguiente:

Período	Porcentaje
De 1 a 5 años	3,2
Hasta 10 años	2,9
Hasta 15 años	2,8
Hasta 20 años	2,7

Estos porcentajes podrán ser modificados por las leyes de Presupuestos Generales del Estado.

3. - Para determinar el porcentaje a que se refiere el anterior apartado 2, se aplicarán las reglas siguientes:

El incremento de valor de cada operación gravada por este impuesto, se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el ayuntamiento, para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento

El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento de valor.

Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta, conforme a la regla 1.-, y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual, conforme a la regla segunda, sólo se considerarán los años completos que integran el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos de dominio, el cuadro de porcentajes anuales contenido en el apartado 2 de este artículo se aplicará sobre la parte de valor definido en el apartado anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos, calculados mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos jurídicos Documentados.

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el apartado 2 de este artículo, se aplicará sobre la parte del valor definido en el apartado 3 que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

En los supuestos de expropiación forzosa. El cuadro de porcentajes anuales, contenidos en el apartado 2 de este artículo, se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 9. -

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo impositivo siguiente:

Períodos	Tipo Impositivo
1 a 5 años	30,00%
Hasta 10 años	28,00%
Hasta 15 años	24,00%
Hasta 20 años	21,00%

DEVENGO

Artículo 10. -

El impuesto se devenga:

Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de transmisión.

Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión

Artículo 11. -

Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente, por resolución firme, haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante del terreno, o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarare por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

Artículo 12. -

Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho, y se considerará como un acto nuevo sujeto a contribución

Artículo 13. -

En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva. No se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución, según lo indicado en el artículo anterior.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 14. -

1. - Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el ayuntamiento la declaración según modelo establecido por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindible para practicar la liquidación procedente, y a la que se acompañará el documento en el que consten los actos y contratos que originen la imposición, y el último recibo del Impuesto sobre Inmuebles o fotocopia del mismo.

2. - La Declaración a que se refiere el artículo anterior deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto.

Cuando se trate de actos intervivos, el plazo será de treinta días hábiles.

Cuando se trata de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses, prorrogables hasta un año, a solicitud del sujeto pasivo.

3. - Las liquidaciones del Impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes. Los sujetos pasivos del tributo podrán autoliquidar el mismo utilizando los impresos que les facilite el Ayuntamiento. La cuota resultante de la misma habrá de ser ingresada dentro de los plazos previstos en el apartado 2 de este artículo. Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correctora de las normas reguladoras del impuesto y sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas.

4. - El Ayuntamiento podrá requerir a las personas interesadas para que aporten en el plazo de treinta días, prorrogables por otros quince a petición del interesado, otros documentos que estime necesario para llevar a efecto la liquidación del Impuesto, incurriendo, quienes no atiendan los requerimientos formulados dentro de tales plazos, en las infracciones tributarias previstas en el artículo 19 de esta Ordenanza.

Artículo 15. -

Con independencia de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo anterior, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible, en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

En los supuestos contemplados en el apartado a) del artículo 7, de esta Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 16. -

Los notarios estarán obligados a remitir al ayuntamiento respectivo, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con exención de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para el conocimiento o legitimación de firmas.

Artículo 17. -

La liquidación, inspección y recaudación de este tributo se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 18. -

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

VIGENCIA

Artículo 19. -

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1.990, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.- Aplazamientos y fraccionamientos de la deuda.

Podrá solicitarse por los sujetos pasivos el aplazamiento o fraccionamiento de la deuda tributaria derivada de este impuesto, con arreglo a las siguientes condiciones:

- a) No se exigirán intereses de demora en los acuerdos sobre aplazamiento o fraccionamiento del pago de la deuda tributaria siempre que el pago total de esta se produzca en el ejercicio de su devengo. Si el aplazamiento o fraccionamiento de la deuda excede de este plazo, devengará los intereses de demora correspondientes al período concedido.
- b) No podrán concederse aplazamientos o fraccionamientos por plazo superior a dos años para las deudas inferiores a 18.000,00€, ni de tres años para deudas de importe superior a esta cuantía. Excepcionalmente, y previa solicitud razonada del interesado, podrá

concederse un año más de aplazamiento o fraccionamiento en cualquiera de dichos supuestos, cuando el importe de la deuda, la situación tributaria o las circunstancias económicas y/o personales del sujeto pasivo lo justifiquen.

- c) Se exigirá garantía en los aplazamientos o fraccionamientos solicitados para deudas superiores a 30.000,00€, sin cuyo requisito no serán concedidas.
- d) La falta de pago en su fecha de cualquiera de las cuotas aplazadas o fraccionadas, originará el vencimiento inmediato de la total deuda pendiente y su cobro por vía ejecutiva.
- e) Los aplazamientos y fraccionamientos concedidos se abonarán necesariamente mediante domiciliación bancaria con un límite mínimo de 50,00€ por cuota aplazada o fraccionada.

06.- TASA POR APERTURA DE ZANJAS, CALICATAS Y CALAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, INCLUSIVE CARRETERAS, CAMINOS Y DEMÁS VÍAS PÚBLICAS LOCALES, PARA LA INSTALACIÓN Y REPARACIÓN DE CAÑERÍAS, CONDUCCIONES Y OTRAS INSTALACIONES, ASÍ COMO CUALQUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA.

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1. -

1. - Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3, g) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por apertura de zanjas, calicatas y calas en terreno de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

2. - Será objeto de éste tributo, en general, todas aquellas obras que supongan una remoción de pavimentos o aceras en la vía pública, y la apertura en terrenos de uso público local de zanjas, calicatas y calas para:

- La instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones.
- Tendido de raíles o carriles.
- Colocación de postes, farolas, etc.
- Construcción, supresión o reparación de pasos de carruajes.

3. - Este tributo es independiente y compatible con las tasas que procedan, por otros conceptos de ocupación de bienes de uso público municipal.

4. - Con independencia de las tasas, los contribuyentes quedan obligados a la reparación de los desperfectos, o en su lugar, cuando proceda, a las indemnizaciones que establece el apartado 5 del artículo 24 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. -

El hecho imponible estará determinado por la prestación de cualquiera de los aprovechamientos señalados en el número 2 del artículo anterior, y la obligación de contribuir nacerá cuando se inicie el aprovechamiento, una vez obtenida la correspondiente licencia, o desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización, con independencia de las sanciones que procedan.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3. -

Estarán obligados al pago las personas naturales o jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de las respectivas licencias. En caso de aprovechamientos realizados sin la preceptiva autorización, están solidariamente obligados al pago aquellas personas:

- En cuyo beneficio redunden los aprovechamientos.
- Los que materialmente los realicen.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 4. -

Se tomará como base del presente tributo los metros lineales de aceras y calles pavimentadas y sin pavimentar, o de terrenos de uso público local en general.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5. -

La tarifa a aplicar por esta tasa por la realización de los distintos aprovechamientos, regulados en esta Ordenanza, será la siguiente:

	Euros
a) Por cada M. L. de zanja o calicata en calle pavimentada:	18,15
b) Por cada M. L. de zanja o calicata en aceras:	5,05
c) Por cada M. L. en calle no pavimentada:	5,05

RESPONSABLES

Artículo 6. -

1. - Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. - Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. - Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo,

tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. - Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 7. -

1. - El tributo se considerará devengado desde que nazca la obligación de contribuir conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, y se liquidará por cada aprovechamiento solicitado y realizado.

2. - Las cuotas, incluso las procedentes de acción inspectora, se satisfarán en efectivo por ingreso directo. Exigiéndose el depósito previo de su importe total en el momento de la solicitud de autorización, tras autoliquidación practicada por el interesado.

Artículo 8. -

1. - Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de su naturaleza, tiempo y duración del mismo, lugar donde se pretenden realizar, clase de pavimento de la vía y en general cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación del aprovechamiento deseado.

2. - Si los aprovechamientos se refieren a obras de nueva instalación de servicios, será preceptivo acompañar a la solicitud plano completo y autorizado de las instalaciones a realizar.

3. - En caso de que las empresas de servicios públicos tengan que reparar sus instalaciones, necesidades de obras urgentes, entendiéndose por tales aquellas que por su naturaleza y dado el servicio que tienen que satisfacer no puedan demorarse, sin graves perjuicios a la obtención de la correspondiente licencia, podrán iniciar las obras sin haber obtenido la previa autorización municipal, con la obligación por parte de aquella de poner el hecho en conocimiento de la Administración municipal con la mayor brevedad y solicitar la correspondiente licencia en el plazo máximo de 48 horas.

4. - En los supuestos del número anterior, deberán acreditarse ante el Ayuntamiento las circunstancias de urgencia de las obras, la imposibilidad material de haber solicitado la previa licencia y los perjuicios que se hubieran derivado de no haberse procedido de forma urgente a la necesaria reparación.

Artículo 9. -

No se concederá ninguna licencia de obra que lleve consigo apertura de zanjas o calicatas en la vía pública, si previa o simultáneamente no se constituye una fianza que

equivalga al importe de la obra a realizar en la calzada, acera de la vía o terrenos de uso público local.

Artículo 10. -

1. - La licencia municipal deberá determinar el tiempo de duración del aprovechamiento, si las obras han de desarrollarse en turnos ininterrumpidos de día y noche y sistemas de delimitación y señalización de las mismas.

2. - Si las obras no pudiesen terminarse en el plazo concedido por la licencia, o fuese preciso afectar con las mismas mayor superficie de la autorizada, el interesado pondrá en conocimiento de la Administración Municipal tal o tales circunstancias, debidamente justificadas, en el plazo máximo de 48 horas, para que sea practicada la oportuna liquidación complementaria. El incumplimiento de esta obligación implica que el mayor tiempo empleado o superficie afectada sean considerados como aprovechamientos realizados sin licencia.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 11. -

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 12. -

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Región de Murcia entrará en vigor, con efecto de uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

07.- TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL.

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1. -

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y 20.3, apartados g), l), m) y n) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la presente Tasa que regulará la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local efectuada por el sujeto pasivo con motivo de la realización de actividades, lucrativas o no, tanto en las vías o espacios públicos del término municipal de Fuente Álamo como en terrenos adyacentes a los mismos.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. -

1. - Constituye el hecho imponible de esta la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local efectuada por el sujeto pasivo con motivo de la realización de las siguientes actividades:

Ocupación de terrenos de uso público local con mercancías o materiales de cualquier clase descargados o depositados en la vía pública, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios, grúas y otras instalaciones análogas.

Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tableros y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

Instalación de quioscos o de aparatos de venta automática en la vía pública.

Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local o en terrenos adyacentes a los mismos, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Ocupación de vías y espacios públicos para la realización de cualquier otra actividad privada, lucrativa o no, que implique el cerramiento al tráfico, total o parcial, de dicha vía.

2. - Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento, instalaciones de la vía pública o bienes de uso público, los titulares de aquéllos están obligados a reparar o reconstruir los daños causados con independencia del pago de la tasa. Si los daños fuesen irreparables el Ayuntamiento será indemnizado con el valor de adquisición de tales bienes o su valoración por técnicos municipales si el precio de adquisición fuere desconocido.

DEVENGO

Artículo 3. -

La obligación de contribuir nacerá por la ocupación del dominio público local, autorizada en la correspondiente licencia o desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4. -

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5. -

La base estará constituida por el tiempo de duración de los aprovechamientos y por la superficie en metros cuadrados ocupada por los materiales depositados, los metros cuadrados delimitados por las vallas, andamios u otras instalaciones adecuadas y el número de puntales, asnillas y demás elementos empleados en el apeo de edificios.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6. -

La cuota tributaria se obtendrá por la aplicación de la siguiente tarifa:

- 1.- Ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios, grúas y otras instalaciones análogas, por m² o fracción/ día:
 - * Por tiempo de ocupación inferior a seis meses 00,25€
 - * Por tiempo de ocupación entre seis meses y un año 00,20€
 - * Por tiempo de ocupación superior a un año 00,15€
- 2.- Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, etc. con finalidad lucrativa, por cada mesa o velador con cuatro sillas/día 00,70€
- 3.- Instalación de quioscos o máquinas automáticas de venta en la vía pública, al mes o fracción 10,00€
- 4.- Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones, etc. en la vía pública o terrenos adyacentes:
 - * Puestos de venta de cualquier clase, por m. l. /día: 1,00€
 - * Atracciones, circos y espectáculos ambulantes, por m. l. /día: 1,00€
 - * Puestos en mercados semanales (módulos 3 m.l. fachada/ trim.):
 - Mercado semanal de Fuente Álamo: 50,00€
 - Mercados semanales de Balsapintada y Las Palas: 25,00€
 - Mercados semanales en el resto de Pedanías: 5,00€
- 5.- Cerramiento al tráfico de vías y espacios públicos para descarga de mercancías o materiales, o para realizar cualquier otra actividad privada, lucrativa o no, por hora o fracción

* Sin cerramiento total al tráfico de la vía pública	04,50€
* Con cerramiento total al tráfico de la vía pública	06,00€

Artículo 7. -

Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado. Serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en la tarifa y se harán efectivas en la tesorería municipal al retirar la oportuna licencia con el carácter de depósito previo, sin perjuicio de la liquidación definitiva que corresponda.

RESPONSABLES

Artículo 8. -

1. - Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. - Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. - Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. - Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9. -

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo no podrá reconocerse beneficio tributario alguno relativo a esta Tasa, salvo los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las cuotas derivadas de la aplicación de esta Tasa por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

NORMAS DE GESTION

Artículo 10. -

Las personas naturales o jurídicas interesadas en obtener los aprovechamientos y ocupación del dominio público regulados en esta Ordenanza, solicitarán al Ayuntamiento la obtención de la correspondiente licencia o autorización de ocupación, detallando la superficie ocupada, duración y carácter del aprovechamiento, especificando las mercancías, materiales, efectos, elementos o instalaciones que se van a colocar sobre la vía o espacio público, y acompañando croquis correspondiente del lugar exacto de la ocupación o aprovechamiento solicitado.

Artículo 11. -

1.- El tributo se liquidará por cada aprovechamiento solicitado o realizado y conforme al tiempo y superficie a ocupar que el interesado indique en su solicitud, o bien del que resulte de la comprobación del Ayuntamiento, en su caso, pudiéndose practicar liquidaciones periódicas. Si el tiempo o superficie de ocupación no fuere determinado por el sujeto pasivo, o éste excediere del tiempo o superficie de ocupación concedidos, se seguirán produciendo liquidaciones por la Administración Municipal por los períodos que se vinieren aplicando al interesado o los irreducibles señalados en las tarifas.

2.- La cuota a satisfacer por la instalación de quioscos será compatible con la cuota a satisfacer, en su caso, por la ocupación de terrenos con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

3. - La falta de pago de la tasa en los plazos establecidos para ello, facultará al Ayuntamiento para declarar revocada la autorización concedida, pudiendo disponer libremente del dominio público que hasta entonces hubiera sido ocupado por el sujeto pasivo deudor, sin perjuicio de reclamarle la deuda hasta ese momento generada por los procedimientos administrativos oportunos.

4.- En el caso de la ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, etc., con finalidad lucrativa, la liquidación se efectuará con periodicidad mensual.

Artículo 12. -

1.- Los aprovechamientos u ocupaciones regulados en esta Ordenanza tendrán la duración y superficie establecidas en la licencia o autorización concedida. En caso de no constar estas circunstancias, el Ayuntamiento liquidará las cuotas que correspondan a la ocupación o el aprovechamiento por el tiempo y superficie ocupados hasta que el sujeto pasivo presente la correspondiente declaración de baja. Lo mismo ocurrirá en caso de exceder la ocupación o el aprovechamiento del tiempo o superficie concedidos, sin perjuicio de la correspondiente sanción.

2.- Las mercancías, materiales, efectos, elementos o instalaciones utilizados por los titulares de los aprovechamientos u ocupaciones concedidas con tal motivo, serán retiradas de la

vía o lugar público por estos al caducar la licencia o autorización correspondiente, y si no lo hicieren lo efectuará el Ayuntamiento a costa del titular, disponiendo libremente el Ayuntamiento de las mercancías, materiales, efectos, elementos o instalaciones retirados.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 13. -

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, y continuará vigente hasta su modificación o derogación expresas.

08.-TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHICULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1. -

1. - Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,h) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

2. - Será objeto de este tributo:

- a) La entrada o paso de vehículos y carruajes en los edificios y solares.
- b) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga de mercancías a solicitud de Entidades, Empresas y particulares.
- c) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para situado de vehículos de alquiler o para el servicio de Entidades o particulares.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. -

Está constituido por la realización sobre la vía o terrenos de uso público de cualesquiera de los aprovechamientos enumerados en el número 2 del artículo 1 de esta Ordenanza, y la obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento se inicie.

DEVENGO

Artículo 3. -

El tributo se considerará devengado al iniciarse alguno de los aprovechamientos objeto de esta Ordenanza, y anualmente, el 1 de enero de cada año. Exigiéndose previamente el depósito total de su importe, salvo en los períodos anuales sucesivos al alta inicial.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4. -

Están solidariamente obligados al pago, en concepto de contribuyentes:

- a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la respectiva licencia municipal.
- b) Los propietarios de los inmuebles donde se hallan establecidas las entradas o pasos de carruajes.
- c) Las empresas, Entidades o particulares beneficiarios de los aprovechamientos enumerados en los apartados b), c) del artículo 1 número 2 de esta Ordenanza.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5. -

Se tomará como base del presente tributo la longitud en metros lineales de la entrada o paso de carruajes y de la reserva de espacio, distancia que se computará en el punto de mayor amplitud o anchura del aprovechamiento, esto es, la existente entre las placas de reserva a que hace referencia el artículo 8 número 4 siguiente.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6. -

	Euros
1. Entrada de vehículos a través de las aceras:	
* Para aparcamientos entre una y tres plazas	34,50
* Para aparcamientos entre cuatro y nueve plazas	45,00
* Para aparcamientos entre 10 y 20 plazas	55,00
* Para aparcamientos que excedan de 20 plazas	65,00
* Talleres	60,00
2. Reserva para aparcamiento exclusivo de autobuses y vehículos para carga y descarga de mercancías, por año:	69,00

Los plazos recaudatorios serán los fijados en el Reglamento General de Recaudación, que se llevará a cabo a partir del momento en que haya sido devengada la tasa.

RESPONSABLES

Artículo 7. -

1. - Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. - Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. - Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por

quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. - Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

NORMAS DE GESTION

Artículo 8. -

1. - Las Entidades o particulares interesados en la concesión de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento requerido.

2. - También deberán presentar la oportuna declaración en caso de alteración o baja de los aprovechamientos ya concedidos desde que el hecho se produzca hasta el último día del mes natural siguiente al en que tal hecho tuvo lugar. Quienes incumplan tal obligación seguirán obligados al pago del tributo. Tales declaraciones surtirán efecto a partir del semestre siguiente a aquel en que se formulen.

3. - Los titulares de las licencias deberán proveerse de placas reglamentarias para la señalización del aprovechamiento. En tales placas constará el número de registro de la autorización y deberán ser instaladas.

4. - La falta de instalación de las placas, o el empleo de otras distintas a las reglamentarias, impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de su derecho al aprovechamiento.

5. - Los titulares de las licencias, habrán de adquirir las placas en el Ayuntamiento previo pago de su importe, según haya fijado la Corporación.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9. -

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10. -

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Región de Murcia entrará en vigor, con efecto de uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

09.- TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS DE INTERÉS GENERAL.

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1. -

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por los artículos 20, 24.1 y 57 del R. D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprobó el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), establece la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local a favor de empresas explotadoras de servicios de suministro que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, que se regirá por la presente ordenanza.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. -

1.- Constituye el hecho imponible de este tributo el disfrute de la utilización privativa o de los aprovechamientos especiales constituidos en el subsuelo, suelo o vuelo de las vías públicas o de los demás bienes de uso público municipal en favor de empresas o entidades que utilicen el dominio público para prestar servicios de suministro que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario.

2.- El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación del servicio de suministro el sujeto pasivo deba utilizar antenas, instalaciones o redes que ocupen materialmente el subsuelo, suelo o vuelo de las vías públicas o de los demás bienes de uso público municipal

3.- En particular, se comprenderán entre los servicios referidos en los apartados anteriores los suministros de agua, gas, electricidad, telefonía fija, telefonía móvil y otros análogos, servicios de comunicación mediante sistemas de fibra óptica, cable o cualquier otra técnica, así como cualquier otro suministro que se preste, total o parcialmente, a través de antenas, instalaciones o redes fijas que ocupen el subsuelo, suelo o vuelo del dominio público municipal.

DEVENGO

Artículo 3. -

La obligación de contribuir nace con la ocupación efectiva del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o de los demás bienes de uso público municipal con los elementos, medios técnicos o infraestructuras indicados en el artículo anterior.

El devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año en que sea efectiva la ocupación del dominio público y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el aprovechamiento, en cuyo caso la cuota se prorrateará por trimestres naturales.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4. -

1.- Serán sujetos pasivos de la Tasa en concepto de contribuyentes, las empresas o entidades explotadoras de servicios de suministro que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, tales como los de agua, gas, electricidad,

telefonía fija, telefonía móvil y otros análogos, servicios de comunicación mediante sistemas de fibra óptica, cable o cualquier otra técnica, así como cualquier otro suministro que se preste, total o parcialmente, a través de antenas, instalaciones o redes fijas que ocupen el subsuelo, suelo o vuelo del dominio público municipal, con independencia de su carácter público o privado.

2.- A estos efectos se incluyen entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

3.- A los efectos de esta tasa tienen la consideración de sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios de suministro a que se refieren los apartados anteriores, que sean titulares de las correspondientes antenas, instalaciones o redes a través de las cuales se efectúan los suministros.

4.- También serán sujetos pasivos de la tasa las empresas y entidades públicas o privadas que presten servicios o exploten una red de comunicación en el mercado, conforme a lo previsto en los artículos 6 y concordantes de la ley 32/2003, de 3 de noviembre, general de telecomunicaciones.

5.- Las empresas titulares de las antenas, instalaciones o redes a través de las que se presten los servicios de suministro, a las que no resulte aplicable esta tasa conforme a lo previsto en el presente artículo, estarán sujetas a la tasa por ocupación de dominio público municipal que corresponda conforme a las ordenanzas fiscales vigentes en este Ayuntamiento.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA. SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL

Artículo 5. -

A.- Base Imponible.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial o exclusivo de bienes de dominio público se realice por empresas explotadoras de servicios de suministros de telefonía móvil que precisen utilizar la red de telefonía fija instalada en el subsuelo, suelo o vuelo de las vías públicas o demás bienes de uso público municipal, la base imponible de la tasa se determinará en función del valor estimado que tendría en el mercado dicha utilización si los bienes afectados no fueren de dominio público, cuantificado conforme a la siguiente fórmula:

$BI = Cmf \times Nt + (NH \times Cmm)$, siendo:

BI = Base Imponible global

Cmf: Consumo telefónico medio estimado de operadores de telefonía móvil por utilización de redes de telefonía fija. Valor actual = 29,62.

Nt: Número de teléfonos fijos instalados en el municipio en relación con el nº de habitantes. Valor actual = 7.597.

NH: Número de teléfonos móviles en el municipio en relación con el nº de habitantes. Valor actual = 15.532.

Cmm: Consumo medio estimado telefónico y de servicios, por teléfono móvil. Valor actual = 307,45.

B.-Cuota tributaria básica (QB).

La cuota tributaria básica global se determinará aplicando el 1,5 % a la base imponible, calculada conforme al apartado anterior. Dicha cuota tributaria se liquidará y abonará por el sujeto pasivo por períodos trimestrales, conforme a lo dispuesto en el Artículo 8.1 de la Ordenanza.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA. OTROS SERVICIOS DE SUMINISTRO.

Artículo 6. -

Para la determinación de la base imponible y la cuota tributaria del aprovechamiento cuando se realice por empresas explotadoras de servicios de suministro que, no siendo de

telefonía móvil, afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, se aplicarán las normas siguientes:

1.- Cuando el sujeto pasivo sea titular de las antenas, instalaciones o redes que ocupen el subsuelo, suelo o vuelo de las vías públicas municipales o bienes de uso público mediante la cual se produce el disfrute del aprovechamiento especial del dominio público local, la base imponible estará constituida por la cifra de ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal los sujetos pasivos indicados en el artículo 4 de esta ordenanza.

2.- Cuando para el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el apartado anterior el sujeto pasivo haya utilizado antenas, instalaciones o redes ajenas, la base imponible de la tasa estará constituida por la cifra de ingresos brutos obtenidos anualmente en el término municipal minorada por las cantidades que deba abonar al titular de la antena, instalación o red ajena, por el uso de la misma.

3.- A los efectos indicados en los apartados anteriores, tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal, en el desarrollo de su actividad ordinaria. Solo se excluirán los ingresos originados por hechos o actividades extraordinarias.

A título enunciativo, tienen la consideración de ingresos brutos las facturaciones por los conceptos siguientes:

- a) Suministros o servicios de interés general, propios de la actividad de la empresa que correspondan a consumos de los abonados efectuados en el término municipal.
- b) Servicios prestados a los consumidores, que fueren necesarios para la recepción del servicio o suministro de interés general propio del objeto de la empresa, incluyendo los enlaces en la red, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores o instalaciones propiedad de la empresa.
- c) Alquileres, cánones, peajes o derechos de interconexión percibidos de otras empresas suministradoras de servicios que utilicen la red de la entidad que tiene la condición de sujeto pasivo.
- d) Alquileres que han de pagar los consumidores por el uso de los contadores o otros medios utilizados en la prestación del suministro o servicio.
- e) Otros ingresos que se facturen por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.

4.- No se incluirán entre los ingresos brutos, a los efectos de este artículo, los impuestos indirectos que gravan los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad que sea sujeto pasivo de la tasa. Tampoco se incluirán entre los ingresos brutos procedentes de la facturación las cantidades percibidas por aquellos servicios de suministro que vayan a ser utilizados en las instalaciones que se hallen inscritas en la sección 1ª o 2ª del Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica del Ministerio competente en el asunto, como materia prima necesaria para la generación de energía susceptible de tributación por este régimen especial.

5.- No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación, los siguientes:

- a) Subvenciones de explotación o de capital que las empresas puedan recibir.
- b) Indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, a menos que sean compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que se han de incluir en los ingresos brutos definidos en el apartado 3) de este artículo.

- c) Ingresos financieros, como intereses, dividendos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.
- d) Trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado.
- e) Cantidades procedentes de enajenaciones de bienes y derechos que formen parte de su patrimonio.

6.- La tasa regulada en esta Ordenanza exigible a las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 de la misma, es compatible con otras tasas establecidas, o que pueda establecer el Ayuntamiento, por la prestación de servicios o realización de actividades de la competencia local de las que las mencionadas empresas sean sujeto pasivo.

7.- La cuota tributaria de la tasa se determinará aplicando el 1,5 por 100 a la base imponible definida en este artículo.

PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO DE LA TASA

Artículo 7. -

1.- El período impositivo abarcará todo el año natural salvo en los supuestos de inicio y cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local necesario para la prestación del suministro o servicio, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

- a) En los supuestos de inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.
- b) En caso de cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origine el cese.

2.- La obligación de pago de la tasa regulada en la presente Ordenanza nace en los momentos siguientes:

- a) Cuando se trate de concesiones o autorizaciones municipales de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia o autorización correspondiente.
- b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización municipal, desde el momento en que se ha iniciado efectivamente el citado aprovechamiento aún cuando no se hayan producido actos de alta, autoliquidaciones, liquidaciones, etc., de la tasa. A tal efecto, se entiende que ha comenzado el aprovechamiento especial cuando el sujeto pasivo venga prestando efectivamente los servicios a los usuarios que lo soliciten.

3.- Cuando los aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo o vuelo de las vías públicas y bienes de uso público municipal se prolonguen durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año sin perjuicio de su liquidación por trimestres.

RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 8. -

1.- Las empresas operadoras de servicios de telefonía móvil que resulten sujetos pasivos de esta Ordenanza deberán presentar la autoliquidación y hacer el ingreso de la cuota tributaria resultante, calculada conforme a lo indicado en el artículo 5 de ésta Ordenanza, por trimestres vencidos, en los meses de abril, julio, octubre y diciembre siguientes a cada período trimestral.

Las demás empresas prestadoras de servicios de telefonía móvil a las que resulte aplicable esta tasa, presentarán su declaración en base a los parámetros establecidos en el artículo 5 indicado y teniendo en cuenta el período de prestación efectiva de los servicios durante el período impositivo.

2.- Otros servicios.

El procedimiento de declaración e ingreso de los servicios de suministro regulados por el artículo 6 de esta Ordenanza, se regirá por las normas siguientes:

- a) Respecto de dichos servicios de suministro se establece el régimen de autoliquidación para cada tipo de suministro, que tendrá periodicidad trimestral y comprenderá la totalidad de los ingresos brutos facturados en el trimestre natural a que se refiera. El cese de la prestación de cualquier suministro o servicio de interés general, comporta la obligación de hacer constar esta circunstancia en la autoliquidación del trimestre correspondiente, así como la fecha de su finalización.
- b) Los sujetos pasivos presentarán en el Ayuntamiento una autoliquidación para cada tipo de suministro efectuado en el término municipal, especificando el volumen de ingresos percibidos por cada uno de los conceptos indicados en el artículo 6, apartado 3, de estas Ordenanzas. La especificación referida al concepto a que se refiere la letra c) de dicho apartado incluirá la identificación de la empresa o empresas suministradoras de servicios a las que se hayan facturado cantidades en concepto de alquileres, cánones, peajes o derechos de interconexión.
- c) Las empresas que, conforme a lo dispuesto en el artículo 6.2 de estas Ordenanzas, utilicen antenas, instalaciones o redes ajenas, deberán acreditar la cantidad satisfecha a los titulares de dichas infraestructuras con el fin de justificar la minoración de ingresos a que se refiere el precepto mencionado. Esta acreditación se acompañará de la identificación de la empresa o entidad propietaria de la infraestructura utilizada.
- d) La cuantía total de ingresos declarados por los suministros a que se refiere la letra a) del artículo 6.3 de esta Ordenanza, no podrá ser inferior a la suma de los consumos registrados en contadores u otros instrumentos de medida instalados en el municipio.
- e) El plazo para presentar la autoliquidación establecida en los apartados anteriores, vencerá el último día del mes siguiente a cada trimestre natural o inmediato día hábil posterior. El ingreso se efectuará mediante documento expedido a tal efecto al sujeto pasivo, en el que se indicará el importe de la cuota tributaria, así como lugares y plazo para su pago. Por razones de eficacia, cuando de la declaración trimestral de los ingresos brutos se derive liquidación con cuota tributaria inferior a diez euros, se acumulará al siguiente período.
- f) La presentación de las autoliquidaciones con posterioridad al plazo fijado en el apartado E) anterior comportará la exigencia de los recargos previstos en la Ley General Tributaria por tal demora.
- g) La presente Ordenanza no es aplicable a “Telefónica de España, S.A.U.”, entidad a la que cedió Telefónica, S. A. los diferentes títulos habilitantes relativos a servicios de telecomunicaciones básicas en España, por cuanto los ingresos que generaría dicha aplicación quedan englobados en el importe de la compensación del 1,9 % de sus ingresos brutos que satisface a este Ayuntamiento. Por el contrario, las restantes empresas ligadas al “Grupo Telefónica” están sujetas al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza en los términos previstos en la misma.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9. -

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10. -

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos de la Ley General Tributaria aplicables al caso, y además a las normas siguientes:

- a) La falta de ingreso de la deuda tributaria que resulte de la autoliquidación correcta de la tasa dentro de los plazos establecidos en esta ordenanza, constituye infracción tributaria tipificada en el artículo 191 de la Ley General tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.
- b) La falta de presentación de forma completa y correcta de las declaraciones y documentos necesarios para que se pueda practicar la liquidación de esta tasa constituye una infracción tributaria tipificada en el artículo 192 de la Ley General tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el precepto mencionado.
- c) El resto de infracciones tributarias que se puedan cometer por el sujeto pasivo en la gestión, liquidación o ingreso de esta tasa, se calificarán y sancionarán conforme a lo dispuesto en la Ley General tributaria y demás normas aplicables.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Las Ordenanzas Fiscales de los ejercicios futuros podrán modificar el valor de los distintos parámetros, factores, porcentajes o conceptos establecidos en esta Ordenanza (Cmf, Cmm, NH, Nt , CE, etc.) si así procede por haberse alterado alguno de ellos. Mientras no se produzca esta modificación, continuarán vigentes los últimos parámetros aprobados que figuren expresamente recogidos en la misma.

Segunda.- Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas, reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, o contengan remisiones a dicha normativa, se entenderán automáticamente modificados o sustituidos en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Región de Murcia permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

10.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS O LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE LA COMPETENCIA LOCAL.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1. -

Conforme a lo dispuesto en el artículo 20.4.o) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, constituye el hecho imponible de ésta tasa la prestación de servicios o la realización de actividades de la competencia local, así como la utilización de instalaciones de titularidad municipal que se refiera, afecte o beneficie de modo particular a los sujetos pasivos.

SUJETO PASIVO

Artículo 2. -

Serán sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyente o de sustituto del contribuyente según los casos, las personas y entidades a que se refiere el artículo 23 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

BENEFICIOS FISCALES

Artículo 3. -

No podrán reconocerse respecto de esta Tasa otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en normas con rango de Ley o derivados de la aplicación de Tratados internacionales, en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

DEVENGO

Artículo 4. -

La tasa se devengará cuando se inicie la prestación de servicios, la realización de actividades o la utilización de las instalaciones, pudiendo exigirse el depósito previo de su importe total o parcialmente.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5. -

La cuota tributaria de ésta tasa se exigirá con arreglo a la siguiente tarifa:

A.- INSTALACIONES CULTURALES	
* Auditorio municipal, por entrada venta anticipada	06,00
* Auditorio municipal, por cada entrada venta taquilla	07,00
* Salón actos Casa Cultura, por entrada venta anticipada	03,00
* Salón actos Casa Cultura, por entrada venta taquilla	03,00
* Sala de exposiciones Casa de la Cultura, por día	18,00
B.- USO DE INSTALACIONES MUNICIPALES PARA CELEBRACIONES	

* Por celebración de matrimonios civiles

100,00

GESTIÓN E INSPECCIÓN

Artículo 6. -

1. - La gestión de la tasa se realizará conforme a lo prevenido en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre y en las demás normas estatales y autonómicas que fueren de aplicación al caso.

2. - La Inspección de la tasa se llevará a efecto por el Ayuntamiento de Fuente Álamo sin perjuicio de los convenios en materia fiscal suscritos con las Administraciones Públicas.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 7. -

El régimen de infracciones y sanciones aplicable a la presente Ordenanza Fiscal será el regulado en la Ley General Tributaria y disposiciones que la complementan y desarrollan.

VIGENCIA

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, permaneciendo vigente mientras no se produzca su modificación o derogación expresas.

11.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1. -

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la realización de la actividad administrativa de expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. -

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expediente que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

SUJETO PASIVO

Artículo 3. -

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la actividad administrativa que origina el devengo de esta Tasa.

RESPONSABLES

Artículo 4. -

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidaciones de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5. -

1. - No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

2. - No obstante lo anterior, gozará de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

Haber sido declarados pobres por precepto legal.

Estar inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6. –

1. - El importe estimado de esta tasa, no excede, en su conjunto, del coste previsible de esta actividad administrativa, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que se hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1988.

2. - La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que se señala a continuación.

3. - Las cuotas resultantes se incrementarán en un 50% cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

4.- Para la cuota tributaria se aplicarán las siguientes tarifas:

EPÍGRAFES	CUOTA
1.- ADMINISTRACIÓN GENERAL	
* Proposiciones para tomar parte en procedimientos de contratación	60,00
* Instancias para tomar parte en pruebas selectivas de personal	15,00
* Expedición de certificaciones municipales de cualquier clase	06,00
* Expediente de volantes de empadronamiento	02,40
* Bastanteo de poderes	06,00
* Compulsa de documentos, por folio	01,20
* Fotocopias: De documentos: Por folio DIN A3	00,30
Por folio DIN A4	00,15
De planos: Por folio DIN A3	01,80
Por folio DIN A4	01,20
* Expediente de reagrupación familiar	40,00
2.- DOCUMENTOS Y EXPEDIENTES URBANÍSTICOS	
* Cambios de titularidad (en licencias y expedientes en general)	18,00
* Expedición de cédulas urbanísticas y de 1ª y 2ª ocupación	42,00
* Expedición cédulas catastrales: Tarifa general	03,00
Adicionalmente, por cada parcela	00,60
* Tramitación de consultas, propuestas urbanísticas y estudios urbanísticos	60,00
* Propuestas de estudio viario	100,00
* Tramitación de modificaciones de Planeamiento General o Parcial	450,00
* Tramitación de Planes Parciales y Planes Especiales	450,00
* Tramitación de Estudios de Detalle	100,00
* Tramitación Proyectos Urbanización y obras ordinarias de urbanización	450,00
* Tramitación de Proyectos de Reparcelación	450,00
* Tramitación de Unidades de Actuación y Sectores	450,00

* Tramitación de Programas de Actuación	200,00
* Tramitación Estatutos Junta de Compensación y Otras Entidades Urbaníst.	150,00
* Inscripción en el Registro Municipal Entidades Urbanísticas Colaboradoras	150,00
* Modificación inscripción inicial en Registro Municipal de Entid. Urb. Cola.	30,00
* Tramitación de expedientes de interés social	120,00
* Tramitación de licencias para obras y usos de naturaleza provisional	150,00
* Tramitación de expropiación forzosa a favor de particulares	450,00
* Señalamiento de rasantes y alineaciones	90,00
* Tiras de cuerdas	90,00
* Autorización de instalación de grúa	60,00
* Expedición de certificado de inexistencia de expedientes de infracción urbanística que implique la demolición, a efectos de declaración de obra nueva de edificaciones sin licencia:	150,00
* Expedición de cédula de urbanización acreditativa de las condiciones para el desarrollo de una actuación urbanística y su correcta implantación territorial	600,00
* Tramitación de expedientes de declaración de ruina	180,00
* Diligenciado de documentos urbanísticos (por hoja)	1,00
* Expedición de ficha urbanística	12,00
* Copia de planos (Ploteado):	
DIN A.4	2,00
DIN A.3	4,00
DIN A.2	8,00
DIN A.1	16,00
DIN A.0	25,00
* Plano en soporte digital, una hoja	35,00
* Documentación Planeamiento General en soporte digital:	
- Todos los planos	1.100,00
- Toda la documentación escrita y fichas	1.100,00
- Conjunto de Planos y documentación escrita	2.000,00
* Tramitación de otros expedientes no previstos anteriormente	150,00
3.- SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO	
* Tramitación de solicitudes de acometida	15,00
* Tramitación de expedientes de cambio de titularidad en contratos	06,00
4.- EXPEDIENTES TRAMITADOS POR LA POLICÍA LOCAL	
* Expedición de informes a instancia de parte: Cuota fija	20,00
Adicionalmente, por folio	5,00
* Expedición de certificaciones de distancias: Cuota fija	10,00
Adicionalmente, por km.	1,00
5.- PUBLICACIONES Y ANUNCIOS	
* En los expedientes en lo que sea necesario publicación de anuncios en Boletines Oficiales y prensa, el coste de los mismos será a cargo de los solicitantes.	
6.- REGISTRO MUNICIPAL UNIONES DE HECHO	
* Por tramitación y registro de cada expediente uniones y parejas de hecho	100,00

DEVENGO

Artículo 7. -

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 8. -

1. - La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2. - La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera, o la solicitud no fuera expresa.

3. - Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley Procedimiento Administrativo que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9. -

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementa y desarrollan.

VIGENCIA

Artículo 10. -

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1.997, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación y derogación.

12.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1. -

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la realización de la actividad administrativa de licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. -

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta Tasa lo constituye la expedición de títulos acreditativos de la concesión o renovación de licencias para el servicio de automóviles de alquiler, con o sin aparato taxímetro, y el cambio o sustitución del vehículo.

SUJETO PASIVO

Artículo 3. -

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que resulten beneficiadas por el otorgamiento de los títulos acreditativos de la concesión o renovación de licencias para el servicio de automóviles de alquiler, y del cambio o sustitución del vehículo.

RESPONSABLES

Artículo 4. -

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5. -

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6. -

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente Tarifa:

La Tasa a percibir, será el importe del 168 % del importe de la cuota mínima Municipal, Provincial o Nacional del Impuesto sobre Actividades Económicas en todas las categorías, y por actos de transmisión, sustitución de vehículos y demás supuestos que puedan darse.

DEVENGO

Artículo 7. -

La obligación de contribuir nace en el momento en que por el Ayuntamiento se acuerde la concesión o renovación de la licencia o autorice la sustitución.

GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 8. -

1. - La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2. - Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido, por el Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9. -

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

VIGENCIA

Artículo 10. -

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1.997, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

13.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1. -

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 71/985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "TASA POR LICENCIA URBANÍSTICA", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. -

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación sometidos a la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía prevista en la citada Ley del Suelo y en las Normas Subsidiarias de Planeamientos Urbanísticos.

SUJETO PASIVO.

Artículo 3. -

1. - Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. - En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

RESPONSABLES.

Artículo 4. -

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidaciones de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 5. -

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre.

BASE IMPONIBLE.

Artículo 6. -

Constituye la base imponible de esta tasa:

1. - Las obras menores, entendiéndose por tales, aquellas que no necesiten la intervención de técnicos titulados para su proyección y dirección.

2. - Las obras mayores, que no estando incluidas en el punto anterior, por su categoría tanto de diseño, como de complejidad estructural y de instalaciones, precisan de la intervención de técnicos titulados que las proyecten y dirijan de conformidad con la legislación vigente.

3. - Otras actuaciones urbanísticas.

a) Prórrogas de licencias de obras: Primera prórroga.
Segunda prórroga

b) Licencias de segregación.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7. -

1.- El importe estimado de esta tasa no excede, en su conjunto, del coste previsible de la realización de ésta actividad municipal, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico económicos a que hace referencia el art. 25 de la Ley 39/1988.

2.- Para la cuota tributaria se aplicarán las siguientes tarifas:

EPÍGRAFES	Cuota Trib.
1.- LICENCIAS DE OBRA MAYOR	
* Tarifa mínima por tramitación de cada expediente	150,00
* Adicionalmente, por cada 30.000,00 € o fracción de presupuesto	30,00
* Prórrogas de licencias de obra mayor, por cada expediente	90,00
2.- LICENCIAS DE OBRA MENOR	
* Tarifa mínima por tramitación de cada expediente	30,00
* Adicionalmente, por cada 600,00 € o fracción de presupuesto	06,00
* Prórroga de licencias de obra menor, por cada expediente	15,00
3.- LICENCIAS DE SEGREGACIÓN Y PARCELACIÓN	
* Tarifa mínima por tramitación de cada expediente	60,00
* Adicionalmente, por cada parcela resultante	06,00

3.- En los casos de desistimiento o renuncia del expediente, se aplicará la tarifa mínima.

Artículo 8.-

Sin contenido

GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.

Artículo 9. -

1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación conforme a las normas siguientes:

- a. La solicitud se presentará en modelo oficial aprobado por el Ayuntamiento.
- b. La autoliquidación deberá practicarse por el interesado atendiendo a las normas sobre cálculo de la base imponible, tipos aplicables y demás normas dictadas por el Ayuntamiento al efecto.
- c. A la solicitud deberá adherirse el resguardo del ingreso de la autoliquidación practicada conforme a las normas anteriores. En caso contrario, el escrito será admitido provisionalmente, pero no podrá dársele curso sin que subsanen las deficiencias observadas en la autoliquidación, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días formule correctamente la autoliquidación y presente resguardo de haber abonado la misma con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrá el escrito por no presentado y será archivada la solicitud.

2.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud con el resguardo del ingreso de la autoliquidación, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de las obras y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

Cuando se trate de licencia para aquellos actos en los que no sea exigible la formulación de proyectos suscritos por Técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, con una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

Si después de formulada la solicitud la licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo Presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

3.- Las condiciones generales de las licencias son las siguientes:

- a. Se entiende otorgada salvo derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.
- b. No podrán afectarse bienes, obras o servicios municipales.
- c. Se cumplirán las Ordenanzas Municipales y normativa de planeamiento urbanístico municipal vigente.
- d. No podrán realizarse obras distintas a las expresamente autorizadas.
- e. La licencia no prejuzga las autorizaciones de otros Organismos de la Administración Pública, en su competencia, y se observarán las condiciones que fijen los mismos.
- f. Esta licencia caduca si no se comienzan las obras en el término de seis meses desde su fecha o se paralizan por igual plazo.
- g. La licencia estará en la obra a disposición de los funcionarios municipales, a efectos de inspección.

4. - La autoliquidación practicada e ingresada por el interesado tendrá la naturaleza de liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante. La Administración Municipal podrá comprobar el coste real y efectivo, una vez terminadas las obras, y a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva.

5. - En todo aquello no regulado en los números anteriores se estará en lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 10. -

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

VIGENCIA

Artículo 11. -

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

14.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1. -

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la realización de la actividad administrativa de LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. -

1. - Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes ordenanzas y reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. - A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a.- La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b.- La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c.- La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a.- Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b.- Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones, o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

SUJETO PASIVO

Artículo 3. -

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

RESPONSABLES

Artículo 4. -

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5. -

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre.

BASE IMPONIBLE

Artículo 6. -

Constituye la base imponible de esta tasa:

1. - El importe de la cuota mínima de Impuesto de Actividades Económicas que satisfaga o deba satisfacerse.
2. - Para las actividades exentas o no sujetas a Actividades Económicas, el metro cuadrado del local.
3. - Tratándose de locales en que se ejerza más de un comercio o industrial, por el mismo o diferente titular, sujetas al pago de varias licencias, se tomará como base independiente cada titular.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7. -

El importe estimado de esta tasa, no excede en su conjunto, del coste previsible de esta actividad administrativa, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1988.

La cuantía a exigir por esta tasa en la siguiente:

1.- Intervención administrativa para autorizaciones o licencias en planes, programas, proyectos o actividades sujetos a la Ley de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia: el 150 por ciento de la cuota mínima municipal, provincial o nacional del Impuesto sobre Actividades Económicas vigente en el momento de la solicitud. Siendo la cuota mínima de 180,00 euros.

2.- Establecimientos o locales sujetos no sujetos a las autorizaciones o licencias previstas en la citada Ley: el 120 por ciento de la cuota mínima municipal, provincial o nacional del Impuesto sobre Actividades Económicas vigente en el momento de la solicitud. Siendo la cuota mínima de 120 euros.

3. - Establecimientos o locales no sujetos a tributación por Impuesto sobre Actividades Económicas, 1,50 euros por metro cuadrado o fracción.

Siendo la cuota mínima de 120,00 euros en las inocuas, y 180,00 euros para las aperturas clasificadas.

DEVENGO

Artículo 8. -

1. - Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. - Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. - La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 9. -

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada de:

Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal, con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10. -

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

VIGENCIA

Artículo 11. -

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1.997, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

15.- TASA POR LA AUTORIZACIÓN DE ACOMETIDAS Y SERVICIOS DE ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1. -

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la autorización de Acometidas y Servicios de Alcantarillado y depuración de aguas residuales, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. -

Constituye el hecho imponible de esta Tasa:

a.- La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b.- La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

SUJETO PASIVO

Artículo 3. -

1. - Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean:

Propietarios, usufructuarios o titulares del dominio útil de las fincas, cuando se trate de la concesión o licencia de acometida a la red.

Los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, en el caso de los servicios de alcantarillado.

2. - En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

RESPONSABLES

Artículo 4. -

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidaciones de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5. -

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

BASE IMPONIBLE

Artículo 6. -

Constituye la base imponible de esta Tasa:

1. - En la autorización de la acometida, una cantidad fija por una sola vez.
2. - En los servicios de alcantarillado y depuración, los metros cúbicos de agua consumida, que no podrán ser inferiores al mínimo facturable por su suministro, por considerarse estos consumos como mínimos exigibles.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7. -

Quedan configuradas las tarifas del servicio conforme al siguiente detalle:

SANEAMIENTO		
	Concepto	Tarifa
Alcantarillado uso doméstico		
Cuota de Consumo	Eur./m3	0,275760
Alcantarillado uso industrial		
Cuota de consumo	Eur./m3	0,310229
Alcantarillado uso Comercial		
Cuota de consumo	Eur./m3	0,361935
MANTENIMIENTO CONT. Y ACOMETIDAS		
Cuota mantenimiento	Eur./Trim.	2,803321

DEVENGO

Artículo 8. -

1. - Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a.- En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b.- Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. - Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 8. -

1. - La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2. - Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efectos a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

3. - Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por bimestres, tienen carácter irreducible e irán incluidas en el recibo del agua del mismo período.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10. -

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementa y desarrollan.

VIGENCIA

Artículo 11. -

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACIÓN

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 22 de noviembre de 1989.

16.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1. -

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del Servicio Público de RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. -

1. - Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. - A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales higiénicas, profilácticas o de seguridad.

SUJETO PASIVO

Artículo 3. -

1. - Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. - Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

RESPONSABLES

Artículo 4. -

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5. -

1. - No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre.

2. - No obstante se establece una tarifa especial para aquellos pensionistas en los que concurren las siguientes circunstancias:

A.- Requisitos personales:

- Ser pensionista por cualquiera de los regímenes actualmente vigentes.
- Estar empadronado al menos 2 años en el Término Municipal.

B.- Requisitos económicos:

B.1) No percibir más ingresos que los derivados de la pensión.

- En el caso de vivir sólo, sin familiares a su cargo, no percibir cantidad superior a salario mínimo interprofesional.

- Si se convive únicamente con el cónyuge, y con familiares a su cargo, no excederá la cantidad total de ingresos familiares de una mensualidad y media del S.M.I.

En ambos supuestos, la referencia al S.M.I. se entenderá actualizada automáticamente, según lo aprobado cada año por el Ministerio de Trabajo.

B.2) No poseer fincas urbanas, o rústicas, a excepción de la vivienda habitual.

C.- Documentación a aportar:

- Fotocopia del D.N.I. solicitante y personas que convivan en el domicilio que sean pensionistas.

- Certificado del Organismo pagador de la pensión, sobre la cuantía de la misma.

- Fotocopia del último recibo abonado de la Tasa Municipal sobre alcantarillado, agua y basuras.

- Declaración de la renta.

- Certificación catastral.

La citada tarifa especial podrá hacerse extensiva, previo informe del Asistente Social, aquellas personas que aún sin ser pensionistas cumplan con los requisitos económicos establecidos en el apartado B, anterior.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el apartado precedente, la tarifa especial regulada en este precepto podrá extenderse a las viviendas ocupadas por unidades familiares en que todos sus miembros en edad laboral estén en situación de desempleo.

La aplicación de esta tarifa especial se autorizará por el Ayuntamiento durante el plazo máximo de dos trimestres, previa solicitud del titular u ocupante de la vivienda acreditando el número de personas que componen la unidad familiar y su situación legal de desempleo. Dicha

solicitud podrá presentarse nuevamente para períodos sucesivos con un máximo de dos trimestres acreditando la continuidad del cumplimiento de los requisitos indicados, no considerándose renovada la aplicación de la tarifa especial si no se presenta la solicitud o no se cumplen los requisitos indicados.

BASE IMPONIBLE.

Artículo 6. -

Constituye la base imponible de esta Tasa, la unidad de local, que se determinarán en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7. -

1.- El importe estimado de esta tasa no excede, en su conjunto, del coste previsible de éste servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el art. 25 de la ley 39/1988.

2.- Para la cuota tributaria se aplicarán las siguientes tarifas:

EPÍGRAFES	Cuota anual
1. – VIVIENDAS	
* Tarifa normal	116,11
* Tarifa pensionistas y desempleados	77,41
* Tarifa diseminados	86,01
2. – ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS	
* Residencias, clínicas y centros hospitalarios	232,22
* Farmacias, clínicas y consultas de profesionales sanitarios	193,52
3. – ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS Y CULTURALES	
* Colegios	232,22
* Gimnasios e instalaciones deportivas	193,52
* Academias y guarderías infantiles	154,82
4. – ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA	
* Alojamientos 4 y 5 estrellas	580,56
* Alojamientos 1, 2 y 3 estrellas	425,74
* Resto de alojamientos	348,33
* Restaurantes y demás locales con servicio de cocina	348,33
* Cafeterías, bares, heladerías, etc., sin servicio de cocina	232,22
* Discotecas, salas de fiesta, clubs nocturnos y similares, bingos, etc.	464,45
* Pubs, coctelerías y demás establecimientos de hostelería	309,63
* Establecimientos con contenedor exclusivo, por cada contenedor	387,04
5.- INDUSTRIAS, FÁBRICAS, TALLERES Y ALMACENES	
* Establecimientos de más de 1.000 m ²	425,74
* Establecimientos entre 500 y 1.000 m ²	387,04
* Establecimientos de menos de 500 m ²	348,33
* Establecimientos con contenedor exclusivo, por cada contenedor	387,04
6.- ALIMENTACIÓN	
* Mataderos, derivados de la carne (jamones, embutidos, etc.)	464,45

* Almacenes y distribuidores de frutas y hortalizas	464,45
* Supermercados y mayoristas + 400 m2, por contenedor	464,45
* Supermercados, almacenes y mayoristas + 120 m2	232,22
* Carnicerías, pescaderías, verdulerías, fruterías, etc.	193,52
* Establecimientos con contenedor exclusivo, por cada contenedor	387,04
7. – OTROS ESTABLECIMIENTOS	
* Entidades bancarias y financiera	464,45
* Electrodomésticos, ferretería y materiales de construcción	232,22
* Tiendas de ropa, peluquerías, estancos, boutiques y resto de comercios	193,52
* Despachos, oficinas, estudios, agencias, etc.	154,82

3.- El Ayuntamiento determinará los casos en que sea necesario instalar contenedores para el servicio exclusivo de alojamientos hoteleros, industrias, fábricas, talleres, almacenes, establecimientos de alimentación u otros usuarios, atendiendo a las circunstancias que puedan contribuir a la mejor prestación del servicio, tales como volumen y tipo de los residuos recogidos, superficie del local, dificultad o lejanía de acceso, disponibilidades presupuestarias, etc. El número de contenedores a instalar será igualmente determinado por el Ayuntamiento con objeto de optimizar la prestación del servicio. Los establecimientos o usuarios que tengan asignados contenedores de forma exclusiva, serán responsables de su buen uso y conservación, y deberán satisfacer, además de la cuota por el uso del contenedor exclusivo, la que le corresponda en función del epígrafe en que se encuentren situados.

4.- Queda sin contenido.

5.- Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán por trimestres naturales con carácter irreducible, y podrán incluirse en los listados cobratorios de otros tributos municipales.

DEVENGO

Artículo 8. -

1. - Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido en el funcionamiento del servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas y locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. - Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer trimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

3. - Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devenguen por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentado al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

4. - Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

5. - El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.

Artículo 9. -

1. - La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2. - No obstante, la tarifa especial para pensionista sólo podrá concederse previa petición del interesado, debiendo adjuntar para ello la documentación exigida en el art. 5.2.c.).

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 10. -

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria, y en las disposiciones que la completen y desarrollen.

VIGENCIA

Artículo 11. -

La vigente ordenanza surtirá efectos a partir de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACIÓN

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 22 de noviembre de 1989.

CLÁUSULA ADICIONAL

Las tarifas señaladas en el artículo 7 de la Ordenanza se aplicarán en su totalidad cuando el importe del servicio por resolución del Concurso en trámite sea igual o superior al aumento de las tarifas para el año 1992, en relación al 1991, en caso de ser inferior las tarifas serán señaladas por acuerdo del Ayuntamiento Pleno.

17.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE INMOVILIZACIÓN Y RETIRADA DE VEHICULOS DE LA VIA PÚBLICA

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la TASA POR LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE INMOVILIZACIÓN Y RETIRADA DE VEHICULOS DE LA VIA PUBLICA, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la realización por el Ayuntamiento de la actividad administrativa de inmovilización y/o retirada de las vías o lugares públicos, por razones de urgencia, necesidad o seguridad o a petición de los interesados, de los vehículos que impidan, perturben o dificulten la normal fluidez del tráfico, siempre que constituya infracción del Código de la Circulación u otras normas de tráfico o pongan en peligro la circulación viaria, o cuando tales vehículos se consideren abandonados por el tiempo de estancia en la vía pública y las condiciones de los mismos.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.-

Son sujeto pasivo de esta Tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean titulares de los vehículos o bien soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio gravado.

RESPONSABLES

Artículo 4.-

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5.-

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de

acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre. Por ésta razón, estarán exentos del pago de ésta tasa los propietarios de vehículos en los supuestos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, conforme a lo dispuesto en el nº 2 del art. 71 de la Ley de Seguridad Vial.

BASE IMPONIBLE

Artículo 6.-

Constituye la base imponible de esta Tasa la unidad del servicio y en su caso, el número de kilómetros recorridos.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7.-

El importe estimado de esta tasa, no excede, en su conjunto del coste previsible de este Servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico, económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1988.

La cuantía a exigir por esta tasa, es la siguiente:

1.- Inmovilización y/o retirada dentro del casco urbano del núcleo principal de población

- | | |
|---|----------|
| a. Motocicletas, triciclos, motocarros y similares: | 30,00 € |
| b. Turismos: | 75,00 € |
| c. Camiones, furgonetas y vehículos industriales: | 120,00 € |

2.- Inmovilización y/o retirada fuera del casco urbano del núcleo principal de población

Por cada kilómetro recorrido, se incrementará la tarifa anterior en 0,90 euros

3.- Incremento

Las cuotas resultantes de los apartados 1 y 2 de esta tarifa se incrementarán en un 50% si la prestación del servicio se inicia entre las 20 y las 24 horas, y en un 100% si dicho inicio tiene lugar entre las 0 y las 8 horas.

4.- Reducción

Las tarifas resultantes de los apartados 1 y 2, se reducirán en un 50% si, producida la inmovilización o iniciada la prestación del servicio pero antes de dar comienzo a la retirada efectiva del vehículo, comparece su conductor o titular y se hacen cargo del mismo.

DEVENGO

Artículo 8.-

Esta Tasa se devengará, y nacerá la obligación de contribuir, en el mismo momento en que se inicie la prestación del Servicio.

GESTION, LIQUIDACION, INSPECCION Y RECAUDACION

Artículo 9.-

1.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2.- Las personas naturales o jurídicas interesadas en la prestación de este servicio, presentarán solicitud en el Ayuntamiento sobre el lugar y fecha donde se debe prestar y otros datos y detalles necesarios para la prestación. En caso de urgencia, se solicitará el servicio por el medio más rápido.

3.- La retirada del vehículo entrañará su conducción a un depósito, local o almacén municipal, adoptándose las medidas pertinentes para ponerlo en conocimiento del conductor o propietario del vehículo.

4.- No serán devueltos a sus propietarios los vehículos retirados mientras no se haya hecho efectivo el pago de la presente tasa, o garantizado el mismo conforme a lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10.-

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

VIGENCIA

Artículo 11.-

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día siguiente a su publicación íntegra en el B.O.R.M., y continuará en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

18.- TASA POR LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE INSPECCIÓN DE VEHÍCULOS, CALDERAS DE VAPOR, MOTORES, TRANSFORMADORES, ASCENSORES, MONTACARGAS Y OTROS APARATOS O INSTALACIONES ANÁLOGAS, Y DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1. -

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la realización de la actividad administrativa de Inspección de Vehículos, Calderas de Vapor, Motores, Transformadores, Ascensores, Montacargas y otros aparatos o instalaciones análogas, y de establecimientos industriales y comerciales, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. -

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por este Ayuntamiento de la actividad administrativa de establecer tasas por Inspección de Vehículos, Calderas de Vapor, Motores, Transformadores, Ascensores, Montacargas y otros aparatos o instalaciones análogas, y de establecimientos industriales y comerciales.

SUJETO PASIVO

Artículo 3. -

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la actividad administrativa que origina el devengo de esta Tasa, y por tanto quedan sujetos al pago de esta exacción los dueños de los establecimientos industriales y comerciales y los de los aparatos o instalaciones citados en el artículo anterior.

RESPONSABLES

Artículo 4. -

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5. -

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre.

BASE IMPONIBLE

Artículo 6. -

En el momento de la inspección se levantará acta, la cual servirá de base para la formación del correspondiente padrón anual.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7. -

El importe estimado de esta tasa, no excede en su conjunto, del coste previsible de esta actividad administrativa, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1988.

La cuantía a exigir por esta tasa en la siguiente:

	Euros
* Calderas de vapor, motores, transf., ascensores, etc. por cada H.P., al año	00,90
* Bancos, Cajas de Ahorro y otras entidades de crédito, al año	27,05
* Cines, video-clubs, máquinas recr., discotecas, superm. y fábricas, al año	27,05
* Cafés, bares y tabernas, al año	19,53
* Fondas, posadas, paradores y hoteles, al año	13,52
* Comercios de ultramarinos, comestibles en gral., perfumerías, ... al año	19,53
* Farmacias, droguerías y joyerías,	19,53
* Venta de muebles, abonos, gasolina, electrodom. y mat. construcción, año	19,53
* Carnicerías y Pescaderías, al año	13,52
* Fruterías y hortalizas, al año	09,02
* Peluquerías y barberías, al año	09,02
* Talleres mecánicos con maquinaria, al año	27,05
* Talleres mecánicos sin maquinaria, al año	13,52
* Compraventa de automóviles y escuelas de conductores, al año	19,53
* Molinos trituradores de piensos, al año	19,53
* Almazaras, por cada presa, al año	19,53
* Molinos descascaradores de almendra, al año	19,53
* Fabricación de tejas, ladrillo, terrazos y cal, al año	13,52
* Sastrerías, al año	13,52
* Lecherías y horchaterías, al año	13,52
* Oficinas profesionales de carácter técnico o de gestión, al año	13,52

DEVENGO

Artículo 8. -

Esta tasa se devengará cuando se inicie la realización de la actividad administrativa.

GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 9. -

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10. -

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

VIGENCIA

Artículo 11. -

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1.997, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACIÓN

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 22 de noviembre de 1989.

19.- TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE CEMENTERIO MUNICIPAL.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1. -

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del Servicio Público de Cementerio Municipal, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. -

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramiento; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; conservación de los espacios y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

SUJETO PASIVO

Artículo 3. -

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el Servicio que origina el devengo de esta tasa.

RESPONSABLES

Artículo 4. -

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidaciones de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5. -

1. - No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

1. - No obstante lo anterior, gozarán de exención los servicios que se presten con ocasión de:
 - Los enterramientos de los asilados procedentes de Beneficiencias, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
 - Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
 - Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y se efectúen en la fosa común.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6. -

1. - El importe estimado de esta tasa, no excede, en su conjunto, del coste previsible de esta actividad administrativa, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que se hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1988.

2.- La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa

* Enterramientos, traslados de restos, etc.	60,00
* Cambios titularidad	30,00
* Alquiler nichos propiedad del Ayuntamiento:	
- Alquiler de un nicho por períodos de cinco años, con un máximo de 75 años	90,00

3. - Las concesiones del uso privativo de las parcelas, nichos y espacios para enterramiento en el Cementerio Municipal no podrán exceder de 75 años y se adjudicarán mediante el procedimiento de contratación decidido por el Ayuntamiento en cada caso, debiendo constar en el expediente informe técnico que acredite la valoración de los derechos concedidos.

DEVENGO

Artículo 7. -

Esta Tasa se devengará cuando se inicie la prestación del Servicio, entendiéndose que esta iniciación se produce con la solicitud de aquel.

GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 8. -

1. - La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2. - Los sujetos pasivos solicitarán los servicios de que se trate. Una vez liquidados, su ingreso directo en las Arcas Municipales se realizará en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

3. - El Ayuntamiento puede exigir el depósito previo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9. -

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementa y desarrollan.

VIGENCIA

Artículo 10. -

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACIÓN

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 22 de noviembre de 1989.

20.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE GUARDA Y CUSTODIA EN EL DEPÓSITO MUNICIPAL DE VEHICULOS

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE GUARDA Y CUSTODIA EN EL DEPOSITO MUNICIPAL DE VEHICULOS, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

1.- Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación por el Ayuntamiento del servicio público de guarda y custodia en el Depósito Municipal de los vehículos procedentes de:

- a. Abandono en la vía pública.
- b. Retirada por mal aparcamiento.
- c. Desahucios judiciales.

2.- No se admitirán ninguna clase de depósitos voluntarios. No obstante ésta prohibición, excepcionalmente podrán ingresar los vehículos cuyo depósito deba mantener el Ayuntamiento a requerimiento de los Tribunales, de la Jefatura Provincial de Tráfico y de otras Autoridades.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.-

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el Servicio que origina el devengo de esta Tasa.

RESPONSABLES

Artículo 4.-

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5.-

1.- No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 dediciembre.

2.- Especialmente estarán exentos del pago de esta tasa:

- a. Los dueños de los vehículos sustraídos ilegalmente, lo que deberán acreditar aportando copia de la denuncia formulada por la sustracción ante la Autoridad competente.
- b. Los dueños de los vehículos trasladados por hallarse estacionados en el itinerario o espacio que ha de ser ocupado por una comitiva, desfile u otra actividad de relieve, debidamente autorizada, o por ser necesario para la reparación y limpieza de la vía pública, salvo que se acredite que la señalización del itinerario o estacionamiento prohibido temporal fueron anunciados con antelación suficiente, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General de Circulación.

BASE IMPONIBLE

Artículo 6.-

Constituye la base imponible de esta Tasa, el tiempo de estancia en el Depósito Municipal del vehículo desde que nace la obligación de contribuir según artículo 8 y de acuerdo con el tipo y, en su caso, el tonelaje del mismo.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7.-

1.- El importe estimado de esta tasa, no excede, en su conjunto del coste previsible de este Servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1988.

2.- Con carácter general, la cuantía a exigir por esta Tasa , por cada día o fracción en que el vehículo permanezca depositado, será la siguiente:

- | | |
|--|--------|
| a. Motocicletas y ciclomotores: | 01,00€ |
| b. Automóviles turismos, camionetas, furgonetas hasta 1.500 Kg. PMA: | 03,00€ |
| c. Camiones y demás vehiculos de tonelaje superior a 1.500 kg.PMA: | 10,00€ |

3.- Como excepción, los vehículos que ingresen en el Depósito Municipal a requerimiento de los Tribunales, Jefatura Provincial de Tráfico y otras Autoridades, tributarán el 10% de la tarifa mencionada.

DEVENGO

Artículo 8.-

1.- Con carácter general, la obligación de contribuir nace en el mismo momento de entrada en el Depósito Municipal de los vehiculos que deban ser guardados o custodiados.

2.- Por excepción, en caso de depósito del vehículo por inmovilización del mismo, la obligación contribuir nacerá a las cuarenta y ocho horas de producirse la entrada del vehículo en el Depósito.

GESTION, LIQUIDACION, INSPECCION Y RECAUDACION

Artículo 9.-

1.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2.- El pago de la tasa correspondiente a los días de depósito y guarda de cada vehículo se efectuará en las dependencias de Policía Local, previa la oportuna liquidación, pudiendo el interesado obtener recibo del pago. El producto de lo recaudado por éste concepto será ingresado en la tesorería municipal en los plazos y forma que el Ayuntamiento determine.

3.- Devolución de vehículos.

- a. Los vehículos que hubieren sido objeto de depósito sólo podrán ser devueltos a quienes acrediten ser propietarios o titulares de los mismos, y previa constancia del pago de las cuotas correspondientes.
- b. El pago de la liquidación de estas tasas no incluye en ningún caso el de las sanciones o multas que fueren procedentes por infracción de las normas de circulación y Policía Urbana.

PROCEDIMIENTO EN CASO DE VEHÍCULOS NO RETIRADOS POR SUS TITULARES O AUTORIZADOS

Artículo 10.-

1. Transcurridos cinco días desde el depósito del vehículo sin que el propietario o titular se haya hecho cargo del mismo, el Ayuntamiento formulará requerimiento al titular registrado para que proceda a su retirada, o la de sus restos, previo pago de las tasas, multas y gastos correspondientes, apercibiéndole de que si no lo hiciere en el plazo de dos meses, se considerará al vehículo como abandonado y será objeto de enajenación mediante subasta, ingresando en la tesorería municipal el importe del remate, sin perjuicio de la ejecución de las deudas tributarias por la vía de apremio administrativo. Las multas que por resolución firme haya impuesto la Autoridad Municipal al referido titular del vehículo podrán ser acumuladas al procedimiento de ejecución.
2. Si mediante los informes técnicos preceptivos se acreditase que el vehículo depositado no es apto para la circulación, se le considerará deshecho para desguace y se expedirá el certificado prevenido a efectos de transferencia de vehículos, remitiéndose certificación del referido informe a la Jefatura Provincial de Tráfico a efectos de la baja del vehículo, a tenor de lo prevenido en el apartado V del artículo 292 del Código de la Circulación.
3. Si los propietarios o titulares de los vehículos retirados y depositados, resultaren desconocidos, se procederá conforme a lo prevenido en el artículo 615 del Código Civil, en la siguiente forma:

- a. Se notificará la retirada y depósito por medio de Edictos publicados a costa de los titulares en el Boletín Oficial de la Región, mediante dos inserciones discontinuas en semanas distintas o en el Boletín Oficial del Estado, cuando se trate de vehículos matriculados fuera de esta provincia.
 - b. Si el vehículo no pudiera conservarse sin notable deterioro o sin hacer gastos que disminuyan notablemente su valor, o que el valor al final del período de custodia no habría de cubrir todos los gastos ocasionados por la retirada y depósito, se procederá a la enajenación en pública subasta, luego que hubiesen pasado ocho días desde el segundo anuncio sin haberse presentado su propietario o titular.
 - c. Transcurridos dos años a contar desde el día de la segunda publicación, sin haberse presentado el propietario o titular del vehículo para hacerse cargo del mismo y satisfacer las tasas devengadas, el vehículo será vendido en pública subasta.
 - d. El producto de la venta en pública subasta de los vehículos se aplicará, en primer lugar, al pago de los gastos de subasta y tasas por retirada de la vía pública y custodia del vehículo, y el sobrante, si existiera, se pondrá a disposición del propietario o titular del mismo, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y en uno de los periódicos de mayor circulación de la localidad, con indicación de que, si transcurrido un mes desde la última publicación efectuada no se presentare a percibir su importe, se entenderá que renuncia al mismo en favor del Ayuntamiento.
4. En los supuestos en que los propietarios o titulares hubieran manifestado en forma expresa su voluntad de abandonar los vehículos, se procederá a su enajenación mediante subasta ingresando en la tesorería municipal el importe del remate.
 5. En ningún caso se entregarán los vehículos depositados a sus propietarios o titulares sin que previamente se hagan efectivas en arcas municipales las tasas y gastos devengados por la recogida, transporte, depósito y custodia del vehículo. En caso de haberse celebrado la subasta, se deducirán en primer término estas deudas de su importe, y el sobrante del remate, si lo hubiere, será entregado al propietario o titular del vehículo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11.-

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

VIGENCIA

Artículo 12.-

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día siguiente a su publicación íntegra en el B.O.R.M., y continuará en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

21.- ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS

Este Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 117 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, acuerda establecer y exigir los precios públicos contenidos en esta Ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 48 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos; Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, Real Decreto Legislativo 1.091/1988 de 23 de septiembre; Ley General Tributaria y los preceptos contenidos en esta Ordenanza Reguladora de los mismos, a través de estas normas generales.

NATURALEZA Y OBJETO

Artículo 1º.-

1. - Tienen la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias, de carácter no tributario, que se satisfagan por:

- a) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.
- b) La prestación de servicios o realización de actividades administrativas de competencia de la Entidad Local perceptora de dichas contraprestaciones, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:
 - Que los servicios públicos o las actividades administrativas no sean de solicitud o recepción obligatoria.
 - Que los servicios públicos o las actividades administrativas sean susceptibles de ser prestadas o realizadas por el sector privado.

2. – No podrán exigirse precios públicos por los servicios y actividades siguientes:

- a) Abastecimiento de aguas en fuentes públicas.
- b) Alumbrado en vías públicas.
- c) Vigilancia pública en general.
- d) Protección civil.
- e) Limpieza de la vía pública.
- f) Enseñanza en los niveles de educación preescolar y educación general básica.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 2º.-

1.- Estarán obligados al pago de los precios públicos quienes disfruten, utilicen o aprovechasen especialmente el dominio público en beneficio particular, o se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquéllos.

2. – No estarán obligadas al pago de precios públicos las Administraciones Públicas por los aprovechamiento inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

3.- El obligado al pago deberá:

- a) Formalizar cuantas declaraciones y comunicaciones se le exijan para cada precio público.

- b) Facilitar la práctica de comprobaciones e inspecciones, así como la entrega de los datos, antecedentes y justificantes que le sean solicitados.
- c) Declarar el domicilio, conforme al artículo 7 de esta Ordenanza General.
- d) Tener a disposición del Ayuntamiento los libros de contabilidad, registros, y demás documentación que se deban llevar y conservar con arreglo a la Ley.

RESPONSABLES SUBSIDIARIOS Y SOLIDARIOS

Artículo 3º.-

Quedan obligados, igualmente, al pago de la deuda por precios públicos los responsables subsidiarios y solidarios.

Artículo 4º.-

Serán responsables subsidiarios:

- a) Los administradores de las personas jurídicas de la totalidad de la deuda en los casos que no realicen los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones infringidas, consistieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posible tales infracciones.
- b) Los administradores de las personas jurídicas, en todo caso, de las obligaciones pendientes de las mismas que hayan cesado en sus actividades.
- c) Los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades en general, cuando por negligencia o mala fé, no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los obligados al pago.
- d) Los adquirentes de bienes afectos, por Ley, a la deuda contraída que responderán con ello por derivación de la acción, si la deuda no se paga, una vez agotado el procedimiento a apremio.

Artículo 5º.-

En los casos de responsabilidad subsidiaria será inexcusable la previa declaración de fallido del obligado al pago, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan reglamentariamente adoptarse.

La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá previamente un acto administrativo, que será notificado reglamentariamente, confiriéndoles desde dicho instante todos los derechos del obligado al pago.

Los responsables subsidiarios están obligados al pago de las deudas cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que el deudor principal haya sido declarado fallido conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.
- b) Que exista acto administrativo de derivación de responsabilidad.

El acto administrativo de derivación de responsabilidad contra los responsables subsidiarios será dictado por la Alcaldía, una vez obre en su poder el expediente administrativo de apremio con la declaración de fallido de los obligados al pago.

Dicho acto, en el que se cifrará el importe de la deuda exigible al responsable subsidiario, será notificado a éste.

Artículo 6º.-

Serán responsables solidarios:

- a) Las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción de las normas reguladoras de los precios públicos, y
- b) Los copartícipes en las entidades jurídicas en proporción a sus cuotas.

El Ayuntamiento podrá dirigir la acción en cualquier momento del procedimiento contra los responsables solidarios.

La liquidación, en su caso, será notificada al responsable solidario al mismo tiempo que al obligado al pago.

La responsabilidad alcanzará tanto al importe del precio como a los demás elementos que integran la deuda.

Artículo 7º.-

1.- La Administración Municipal podrá exigir a los sujetos pasivos que declaren su domicilio. A todos los efectos se estimará subsistente el último domicilio consignado para aquéllos en cualquier documento de naturaleza tributaria, mientras no dé conocimiento de otro al Ayuntamiento o éste no lo rectifique mediante la comprobación pertinente.

2.- En el caso de propietarios de fincas o titulares de empresas industriales o comerciales, sitas en el término municipal, residentes o domiciliados fuera del mismo, se estará a lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

CUANTÍA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS

Artículo 8º.-

1.- En la prestación de servicios o realización de actividades, el importe del precio público deberá cubrir, como mínimo, el coste del servicio prestado o de la actividad realizada.

En la determinación del costo final del servicio o actividad se tendrá en cuenta los costes directos e indirectos presupuestarios, y las amortizaciones técnicas extrapresupuestarias.

Para la determinación de los costes concretos de cada servicio prestado o actividad realizada, se tendrá en cuenta, además, los costes fijos y los variables.

2.- En la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, el importe del precio se fijará tomando como referencia el valor del mercado, o el de la utilidad derivada de aquéllos.

La utilidad derivada podrá determinarse calculando el coste financiero que supondría la adquisición de un bien de similares características y análoga situación, aplicando el interés legal del dinero.

3.- Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá fijar precios públicos por debajo de los límites previstos en los dos apartados anteriores; en estos casos y cuando se trate de los precios públicos a que se refiere el apartado 1 anterior, deberán consignarse en los presupuestos de la Entidad las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante, si la hubiese.

4.- Toda propuesta de fijación de la cuantía de los precios públicos, deberá ir acompañada de un estudio económico-financiero que justifique el importe que se proponga, el grado de cobertura financiera de los costes correspondiente y, en su caso, las utilidades y prestación de los servicios, o los valores de mercado, que se hayan tomado como referencia.

5.- En la utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el uno y medio por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente las empresas en cada término municipal.

INDEMNIZACIONES Y REINTEGROS

Artículo 9º. –

Cuanto la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago del precio público a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los daños.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros anteriores.

ADMINISTRACIÓN Y COBRO DE LOS PRECIOS PÚBLICOS

Artículo 10º. –

1.- La administración y cobro de los precios públicos se realizará por los Organismos, Servicios, Organos o Entes que hayan de percibirlos, que podrán establecer normas concretas

para la gestión de los mismos.

2.- La obligación de pago de los precios públicos reguladas en esta Ordenanza nace:

- a) En la concesión de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de concederse la correspondiente licencia.
- b) En la concesión de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.
- c) En la prestación de servicios y realización de actividades, cuando se inicie la prestación del servicio o se realice la actividad.

3.- El pago del precio público se realizará:

- a) En la concesión de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo al solicitar la correspondiente licencia, como depósito previo, conforme al artículo 47.1 de la Ley 39/1988, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.
- b) En las concesiones de aprovechamientos ya autorizados, una vez incluidos en los padrones o matrículas, dentro del primer mes del cuarto trimestre anual.
- c) En la prestación de servicios y realización de actividades en el momento de la presentación al obligado a pagarlo del tique, recibo o factura correspondiente.

4.- Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio no se realice la actividad, no tenga lugar la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, o no se preste el servicio, procederá la devolución del importe que corresponda o, tratándose de espectáculos, el canje de las entradas cuando ello fuera posible.

PROCEDIMIENTO DE APREMIO

Artículo 11º. –

1.- Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

2.- Los Organismos, Servicios, Organos o Entes, que soliciten el apremio de sus precios públicos, acompañarán la correspondiente relación de deudores y la justificación de haber realizado las gestiones oportunas sin conseguir el cobro.

3.- El procedimiento de apremio se seguirá con sujeción al Reglamento General de Recaudación y Reglas para su aplicación.

PRERROGATIVAS DE LOS PRECIOS PÚBLICOS

Artículo 12º .–

De conformidad con el artículo 32 de la Ley General Presupuestaria, en su nueva redacción dada por la Ley 8/1989, de 13 de abril, los precios públicos, como integrantes de la Hacienda Local, gozará entre otros, de las prerrogativas reguladas en los artículos 71, 73, 74, 75, 111, 112 y 126 de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Tarifas y otras normas concretas de aplicación

La cuantía de los precios públicos regulados en esta Ordenanza, según el tipo de actividad a desarrollar y teniendo en cuenta, en su caso, la contribución estimada de los beneficiarios al mantenimiento de las instalaciones donde se desarrollan (distinguiendo en tal sentido a los usuarios contribuyentes por estar empadronados en el término municipal, de los no empadronados) es la señalada en los Apartados siguientes.

Sobre los precios públicos contenidos en esta Ordenanza que estén vigentes en cada momento se aplicará, en su caso, el tipo de IVA que corresponda.

1.- Piscina Cubierta

1.-TARIFAS:

ACTIVIDAD	TARIFA A	TARIFA B	TARIFA C	Sesión	Abonos
Nado Libre E (Empadronados)	62,50	43,75	31,25	4,00	70,00
Nado Libre NE (No Empadronados)	84,38	59,06	42,19	4,00	70,00
Cursos Natación Infantil (E)	56,25	37,50	18,75		
Cursos Natación Infantil (NE)	75,94	50,63	25,31		
Resto Cursos (E)	72,50	50,00	33,75		
Resto Cursos (NE)	97,88	67,50	45,56		
Aquasalud (E)	62,50	43,75	31,25		
Aquasalud (NE)	84,38	59,06	42,19		
Natación terapéutica (E)					37,50
Natación terapéutica (NE)					50,63
Natación escolar					0,00
Alquiler calle (E)				125,00	
Alquiler calle (NE)				168,75	
Jacuzzi y sauna (E)				25,00	
Jacuzzi y sauna (NE)				33,75	

2.- BONIFICACIONES:

Sobre las tarifas anteriores, se aplicarán las siguientes bonificaciones, no acumulables entre sí:

- Personas con minusvalía declarada igual o superior al 65 %: 50 %
- Pensionistas con edad de 65 años o superior: 50 %
- Personas con minusvalía declarada entre el 33 % y el 65 %: 40 %
- Personas pertenecientes a Familias numerosas: 30 %

3.- NORMAS DE APLICACIÓN:

Para la aplicación de las tarifas anteriormente indicadas, se entenderá:

- a. Por TARIFA A: Práctica de la natación durante tres sesiones semanales de una hora diaria, los lunes, miércoles y viernes, en pago trimestral.
- b. Por TARIFA B: Práctica de la natación durante dos sesiones semanales de una hora diaria, los martes y jueves, en pago trimestral.
- c. Por TARIFA C: Práctica de la natación durante una sesión semanal de una hora diaria, los sábados, en pago trimestral.
- d. Por Sesión: Práctica de la natación durante una hora diaria.
- e. Por Abonos: Práctica de la natación durante 25 sesiones de una hora diaria.
- f. Por Nado Libre: Práctica de la natación sin monitor, en sesión de una hora.

- g. Por Cursos de Natación Infantil: Cursos de preiniciación, iniciación y perfeccionamiento de la natación asistidos de monitor para niños con el límite de edad fijado por el Ayuntamiento en cada momento.
- h. Por Resto Cursos: Cursos de natación asistidos de monitores para adultos, bebés, natación preparto, 3ª edad y disminuidos físicos y psíquicos.
- i. Por Aquasalud: Práctica de la natación preventiva de la salud asistida de monitores, y organizada por el servicio de medicina deportiva existente en la Concejalía de Deportes.
- j. Por Natación terapéutica: Práctica de la natación para la recuperación de lesiones asistida de fisioterapeutas durante un mes, a razón de cinco sesiones semanales de una hora de duración cada una, de lunes a viernes.
- k. Por Natación escolar: Conocimiento del medio acuático dentro de la planificación de los centros escolares, impartido por su profesorado, en sesiones de una hora de duración a la semana durante un mes.
- l. Por Alquiler calle: Práctica de la natación en una calle de la piscina, durante una hora, por un máximo de 10 usuarios.
- m. Por Alquiler instalación: Práctica de la natación en las ocho calles de la piscina durante una hora, con un máximo de 10 usuarios por calle.
- n. Por Jacuzzi y sauna: Utilización de las instalaciones de jacuzzi y sauna por una persona, durante una hora.

2.- Museo de Fuente Álamo

A.- Artículos de Promoción.

Los precios de venta al público, IVA incluido, de los artículos de regalo y promoción existentes en el Museo municipal de Fuente Álamo, son los siguientes:

Artículo	Precio Venta Público €
Puzzle con marco 24,50 x 19	3,00
Pañuelos señora 90 x 90	12,00
Bolígrafos calidad normal	7,00
Bolígrafos calidad media	8,00
Bolígrafos calidad extra	9,00
Libros notas tapa dura	9,00
Libros notas con anillas	6,00
Postales	3,00
Imanes nevera	2,00
Camisetas caballero impresas	9,00
Camisetas señora impresas	9,00
Camisetas niño impresas	9,00
Serigrafías tamaño DIN A3	150,00

B.- Cursos de Formación:

B.1.- Generales:

Los precios por la asistencia a cursos de formación en materia artística de carácter general o básico, y con amplio desarrollo temporal, por cada alumno, serán los siguientes, IVA incluido:

De duración mensual:	30,00€
De duración trimestral, por mes:	20,00€

B.2.- Intensivos:

Los precios por la asistencia a cursos de formación en materia artística de carácter intensivo, que impliquen una formación especializada y el uso de materiales de calidad, así como una concentración en el tiempo de las horas lectivas, serán los siguientes, IVA incluido:

Por la inscripción y asistencia al curso, por cada alumno: 100,00€

C.- Publicaciones:

Los precios de venta al público, IVA incluido, de publicaciones en el Museo de Fuente Álamo, serán las siguientes:

- "Catálogo Colección Permanente":	40,00€
- "Catálogo exposiciones Edición Especial"	15,00€
- "Catálogo Exposiciones Temporales"	10,00€
- "Publicaciones Encuadernación de Lujo"	15,00€
- "Publicaciones Encuadernación Tapa Dura"	10,00€
- "Malapata Astronauta":	07,00€

3.- Servicio de Ayuda a Domicilio.

1.- La cuantía de los precios públicos a cobrar a los usuarios de este servicio consistirá en un porcentaje a aplicar sobre el coste de la hora de trabajo soportado por el Ayuntamiento por la prestación del mismo.

2.- Este porcentaje se calculará de forma progresiva teniendo en cuenta por un lado los ingresos medios mensuales alcanzados por la unidad familiar en que esté incluido el usuario, por otro el número de miembros que integran dicha unidad familiar, viniendo obligados los usuarios del servicio a facilitar a los servicios técnicos del Ayuntamiento cuanta información se les requiera para poder conocer dichos factores, pudiendo suspenderse el servicio al usuario que sin causa justificada no atienda los requerimientos de información.

3.- Al finalizar cada mes, se practicarán a los usuarios del servicio las liquidaciones correspondientes a dicho período, multiplicando el número de horas que se le hubieren prestado en el mes por el importe de la cuota que resulte de aplicar al precio por hora vigente en el SAD en el período de liquidación, el porcentaje que corresponda según el cuadro siguiente:

€/mes ingresos medios Unidad Fam.	Nº PERSONAS EN LA UNIDAD FAMILIAR (U. F.)							
	1	2	3	4	5	6	7	8
menos de 1.000,00	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
más de 1.000,00	30%	20%	10%	0%	0%	0%	0%	0%
más de 1.250,00	50%	40%	30%	20%	10%	0%	0%	0%
más de 1.500,00	65%	50%	40%	30%	20%	10%	0%	0%
más de 1.750,00	85%	75%	65%	40%	20%	10%	0%	0%
más de 2.000,00	100%	85%	75%	65%	50%	40%	20%	0%
más de 2.250,00	100%	100%	100%	90%	75%	60%	40%	20%
más de 2.500,00	100%	100%	100%	100%	90%	75%	60%	40%
más de 2.750,00	100%	100%	100%	100%	100%	90%	75%	60%

más de 3.000,00	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%
-----------------	------	------	------	------	------	------	------	------

4.- Para el ejercicio 2009, el precio por hora de trabajo del Servicio de Ayuda a Domicilio se establece en 14,00 euros, IVA incluido.

4.- Centro de Conciliación de la Vida Familiar y Laboral

1. Matrícula (abonada al inicio del curso escolar):
 - a. Por alta: 58,00 euros
 - b. Por renovación: 39,00 euros.
2. Asistencia (mínima, de 4 horas. Máxima de 12:30 horas):
 - a. Desde 4 hasta 6 horas diarias: 97,00 euros/mes
 - b. Desde 6 hasta 9 horas diarias: 112,00 euros/mes
 - c. Desde 10 hasta 12:30 horas diarias: 131,00 euros/mes
3. Comedor:
 - a. Comida de casa : 78,00 euros/mes
 - b. Comida de catering 116,50 euros/mes
 - c. Comida de catering días sueltos: 6,00 euros/día.

Bonificaciones para familias numerosas:

En todos los precios de matrícula, asistencia y comedor se aplicarán bonificaciones del 25% para familias numerosas de categoría general y del 50% para las de categoría especial.

Los interesados deberán solicitar estas bonificaciones al Ayuntamiento el cual se lo comunicara al concesionario del servicio, tramitándose de forma conjunta con la solicitud de matrícula y presentando el correspondiente Título de Familia Numerosa actualizado. Cuando se soliciten después de la matriculación, tendrán efecto únicamente en las mensualidades de asistencia y comedor posteriores a su reconocimiento. Si se perdiera la condición de familia numerosa durante el curso escolar, se deberá comunicar al Ayuntamiento y se extinguirá el derecho a la bonificación desde la mensualidad siguiente en que se produzca tal situación de pérdida.

5. – Piscina Municipal Descubierta

- | | |
|--|----------------|
| * Niños menores de 14 años entrada individual | 2,00 euros/día |
| * Niños menores de 14 años bono de 25 entradas | 30,00 euros |
| * Resto de usuarios entrada individual | 3,00 euros/día |
| * Resto de usuarios bono de 25 entradas | 40,00 euros |

6.- Residencia para Personas Mayores “San Agustín de Fuente Álamo”

Residencia	Nº plazas	Precio mensual
Plazas libres, habitación Individual	4	1.600,00
Plazas libres, habitación compartida	4	1.500,00
Centro de Día		
Precio mensual usuario	4	700,00
Servicios complementarios Residencia		
Peluquería, manicura, podología, etc... por usuario	28	Media, 10,00€

7. – Pabellón Polideportivo “Javier Gómez Noya” y Polideportivo “Cuatro Vientos”.

PABELLÓN "JAVIER GÓMEZ NOYA"	LUZ NATURAL	LUZ ARTIFICIAL
-------------------------------------	--------------------	-----------------------

Pista Polideportiva, por hora o fracción	10,00 €	15,00 €
POLIDEPORTIVO "CUATRO VIENTOS"	LUZ NATURAL	LUZ ARTIFICIAL
Campo de Fútbol 11, por hora o fracción	15,00 €	25,00 €
Campo de fútbol 7, por hora o fracción	10,00 €	15,00 €
Campo de fútbol 5, por hora o fracción	10,00 €	15,00 €
Pista de Tenis, por hora o fracción	2,00 €	4,00 €

Normas concretas de aplicación

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 del R. D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, se delega en la Junta de Gobierno Local la modificación de los Precios Públicos contenidos en la presente Disposición Adicional.

Sobre los precios públicos contenidos en esta Ordenanza que estén vigentes en cada momento se aplicará, en su caso, el tipo de IVA que corresponda.

ANEXO.- TARIFAS ABASTECIMIENTO AGUA POTABLE

ABASTECIMIENTO	BORM 16/12/2015	
Uso Doméstico	Concepto	Tarifa
Cuota Fija	Eur/Trim	17,82954
Bloque 1º: hasta 12 m3 trimestre	Eur/m3	1,294555
Bloque 2º: de 12 a 23 m3 trimestre	Eur/m3	1,471083
Bloque 3º: de 23 a 45 m3 trimestre	Eur/m3	1,824144
Bloque 4º: de 45 a 90 m3 trimestre	Eur/m3	2,157589
Bloque 5º: de 90 a 150 m3 trimestre	Eur/m3	2,275275
Bloque 6º : más de 150 m3 trimestre	Eur/m3	2,451806
Uso Industrial	Concepto	Tarifa
Cuota Fija	Eur/Trim	66,806836
Bloque 1º: hasta 75 m3 trimestre	Eur/m3	1,118024
Bloque 2º: de 75 a 150 m3 trimestre	Eur/m3	1,294555
Bloque 3º: de 150 a 375 m3 trimestre	Eur/m3	1,628
Bloque 4º: de 375 a 750 m3 trimestre	Eur/m3	2,118361
Bloque 5º: de 750 a 1.500 m3 trimestre	Eur/m3	2,275275
Bloque 6º: más de 1.500 m3 trimestre	Eur/m3	2,451806
Uso Urbanización	Concepto	Tarifa
Cuota Fija	Eur/Trim	17,82954
Bloque 1º de excesos	Eur/m3	1,990866
MANTENIMIENTO CONT. Y ACOMETIDAS	Concepto	Tarifa
Cuota mantenimiento	Eur/Trim	2,803321
CANON ANUAL S/ FACTURACIÓN	Concepto	Tarifa
Canon anual a satisfacer por el concesionario	Eur/m3	0,078353